

CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL

Maestría en Magistratura y Derecho Judicial

Departamento de Derecho Judicial

Un análisis crítico de la actuación del Defensor Público
Interamericano. Fortalezas, desafíos y propuestas

Gastón Leandro Biegas

43

THOMSON REUTERS
LA LEY

UNIVERSIDAD
AUSTRAL
DERECHO



Autoridades de la Universidad

Mag. Julián Esteban Rodríguez
Rector

Dra. Lourdes Perea
Vicerrectora de Asuntos Académicos

Dr. Domingo Tarzia
Vicerrector de Investigación

Esp. María Susana Urrutia
Vicerrectora de Alumnos y Extensión

Mag. Luis García Ghezzi
Secretario General

Autoridades de la Facultad de Derecho

Mag. Manuel García-Mansilla
Decano

Mag. Celina Cantú
Vicedecana

Mag. Ignacio De Casas
Secretario Académico

Abog. María de la Paz Miatello
Directora de Estudios

Dra. Miriam Ivanega
Consejera

Autoridades del Departamento de Derecho Judicial

Dr. Rodolfo Vigo
Director del Departamento de Derecho Judicial

Mag. María Gattinoni de Mujía
Directora Ejecutiva del Departamento de Derecho Judicial

Mag. Gusavo Sá Zeichen
Coordinador Académico del Departamento de Derecho Judicial

**Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial de la Colección
Cuadernos de Derecho Judicial**

Dr. Rodolfo Vigo

Mag. María Gattinoni

Dr. Néstor Sagüés

Dr. Jorge Jiménez Martín

Dr. Carlos Alberto Andreucci

Esp. María Lilia Díaz Cordero

Dr. Armando Andruet

MAESTRÍA EN MAGISTRATURA Y DERECHO JUDICIAL

Gastón Leandro Biegas

Directora: María Gattinoni de Mujía

UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO
INTERAMERICANO. FORTALEZAS, DESAFÍOS Y PROPUESTAS



UNIVERSIDAD
AUSTRAL | DERECHO

THOMSON REUTERS

LA LEY

Biegas, Gastón Leandro

Un análisis crítico de la actuación del Defensor Público Interamericano : fortalezas, desafíos y propuestas / Gastón Leandro Biegas. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley ; Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Universidad Austral, 2023.

Libro digital, PDF - (Cuadernos de derecho judicial ; 43)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-03-4623-4

I. Derecho. I. Título.

CDD 340

© de esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2023
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISBN 978-987-03-4623-4

BIOGRAFÍA PROFESIONAL Y ACADÉMICA

Gastón Leandro Biegas nació en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 4 de junio de 1990. Obtuvo el título de grado en abogacía en la Universidad Católica Argentina (UCA), es Especialista en Derecho Penal también por la Universidad Católica Argentina (UCA), Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos —orientación en Derechos Fundamentales— por la Universidad de Bolonia (UNIBO) y Magíster en Magistratura y Derecho Judicial por la Universidad Austral. Asimismo, finalizó los estudios de la Maestría en Filosofía del Derecho en la Universidad de Buenos Aires (UBA) y se encuentra pendiente la presentación de la tesis final. Ha realizado cursos de posgrado en la Universidad Nacional del Comahue (UNCo) y en la Universidad Católica Argentina (UCA) sobre temas vinculados al derecho penal y al derecho constitucional. Integra el grupo de investigación del Proyecto UBA DeCyT 2022-2024 “Expresiones de la libertad” dirigido por Elina Ibarra. Colabora en la coordinación de la colección “Debido Proceso Penal” (dirigido por la Dra. Ángela Ledesma) publicado por la editorial Hammurabi. Desde el año 2013 integra el Ministerio Público de la Defensa y actualmente se desempeña como funcionario en la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro. Es autor de publicaciones vinculadas al derecho penal y procesal penal.

PRÓLOGO

Como Defensora General de la Nación de la República Argentina, máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa, institución fundadora de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), entidad internacional de la que en estos momentos soy Secretaria General, experimento una profunda satisfacción al presentar este trabajo.

Aun cuando el Cuerpo de Defensores/as Públicos/as Interamericanos/as, sobre cuyo origen y desarrollo versa esta obra, surgió hace más de una década, merced a un Convenio firmado entre la Asociación mencionada y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el autor Gastón Leandro Biegas lleva razón al afirmar que la existencia y trabajo del Cuerpo de DPIs no ha sido suficientemente difundida en los años posteriores a su creación.

Si bien este cuadro de situación ha comenzado a ser paliado⁽¹⁾, debo agradecer el interés de Biegas por la temática y el trabajo serio y profundo que ha desarrollado, para concluir con esta publicación que, ojalá, cumpla con una de sus premisas centrales: dar a conocer esta iniciativa —el trabajo de defensores y defensoras públicas interamericanas— a un mayor número de personas.

Corresponde resaltar que el autor comienza abordando las características del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y destacando acertadamente la evolución del rol de la víctima en el proceso, lo que resulta de particular utilidad para comprender el contexto en el cual la novedosa figura se despliega y sus interesantes proyecciones.

Por otra parte, valoro que Dr. Biegas haya destacado en su análisis el rol fundamental de la AIDEF como garante del correcto funcionamiento del

(1) En tal sentido, debemos mencionar la publicación de Muñoz-Van Den Dooren titulada “La defensoría pública interamericana. Reflexiones tras más de una década de su creación” (2022) (disponible en la biblioteca virtual del Ministerio Público de la Defensa); el libro “Comentario al procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en uno de cuyos capítulos la Defensora Pública Interamericana Silvia Martínez realiza un análisis pormenorizado del “Reglamento Unificado para la actuación de la AIDEF ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos” y, si bien todavía no vio la luz, el libro que la AIDEF se encuentra realizando junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicación que agrupará artículos sobre todos los casos que se litigan antes este Tribunal con representación de DPIs, escritos por ellos mismos y donde transmiten sus experiencias y los resultados logrados con sus intervenciones.

Cuerpo de DPIs. Efectivamente, la labor de la asociación no se limita a la designación de los y las integrantes del Cuerpo cada tres años; por el contrario, se encuentra fuertemente comprometida en el seguimiento, acompañamiento y capacitación de estos profesionales, con el objeto de poder brindar un servicio de defensa pública interamericana de excelencia.

Comparto, además, las principales premisas que el autor desarrolla y fundamenta para arribar a la conclusión de que, efectivamente, la incorporación de la figura de los y las DPIs implicó un avance en el resguardo del debido proceso, así como también en el acceso a la justicia y en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos. Y coincido en cuanto a que el efecto más relevante radica en garantizar la igualdad en la asistencia y representación de las víctimas, sin importar su país de origen o nacionalidad.

En otro orden, el autor realiza algunas sugerencias y críticas constructivas. Siempre es importante pensar y repensar las formas de mejorar el servicio que prestamos; en esa línea, escuchar voces que analizan el funcionamiento del cuerpo sin estar comprometidas en su tarea diaria resulta un ejercicio revitalizador, que es de agradecer.

Finalmente, acuerdo plenamente con quien suscribe la monografía que aquí presento, en punto a que el fortalecimiento de las instituciones de defensa pública de los distintos países que conforman la AIDDEF ayudará a robustecer el Cuerpo de DPIs y la labor de estos ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Es indudable que la actividad de la defensa pública fortalece la democracia en nuestros países y contribuye a garantizar que los derechos humanos no sean letra muerta, al crear las condiciones para un real acceso a la justicia, de modo tal que las víctimas reciban una respuesta judicial efectiva y acorde a sus legítimos intereses.

Como integrante de la AIDDEF desde sus inicios y como activa participante de este proceso formativo, estoy sumamente orgullosa de la creación del Cuerpo de DPIs y de la tarea que llevan a cabo. Ojalá nuestra iniciativa siga despertando el interés de todos y todas, y convirtiéndose en objeto de estudio y consideración. Por lo pronto, los análisis y aportes del Dr. Biegas serán de utilidad, sin duda alguna, en las tareas cotidianas del Cuerpo de DPIs y de la propia AIDDEF.

Auguro, desde ya, una amplia difusión de esta publicación, y reitero mi reconocimiento a su autor por colaborar en la tarea de divulgar las labores que defensores y defensoras llevan adelante diariamente. Huelga añadir, pues, que recomiendo con gran complacencia la atenta lectura de esta obra.

Stella Maris Martínez

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Biografía profesional y académica	V
Prólogo	VII
 INTRODUCCIÓN. LA APARICIÓN DE UN NUEVO ACTOR EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	 3
 CAPÍTULO I. BREVES NOTAS SOBRE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	
1. Concepto y evolución histórica	5
2. Órganos y breve referencia al proceso	7
a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	7
b. Corte Interamericana de Derechos Humanos	9
3. Evolución del rol de la víctima en el proceso	12
 CAPÍTULO II. ORIGEN, DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL DEFENSOR PÚBLICO INTERAMERICANO	
1. Origen de la figura del Defensor Público Interamericano	17
2. La importancia de la AIDDEF.....	18
3. Criterios para la provisión de un Defensor Público Interamericano	20
4. El Defensor Público Interamericano y el Cuerpo de Defensores Públicos Interamericanos.....	23
5. Requisitos para ser Defensor Público Interamericano.....	24
6. Funciones y compromisos de los Defensores Públicos Interamericanos.....	27
7. Procedimiento para la designación de los Defensores Públicos Inter- americanos a un caso concreto	28
8. Remuneración y gastos	33
9. Sanciones	35
10. Duración en el cargo	36

	Pág.
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO INTERAMERICANO. FORTALEZAS, DESAFÍOS Y PROPUESTAS	
1. Fortalezas	39
a. Garantiza el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos	39
b. Protege los derechos de las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.....	42
c. Garantiza la igualdad en la asistencia y representación de las víctimas	45
d. Salvaguarda la plena vigencia y eficacia de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales	47
e. Robustece el debate y favorece decisiones más justas.....	48
f. Contribuye al desarrollo del ejercicio del control de convencionalidad.....	52
g. Contribuye a generar nuevos estándares en materia de derechos humanos.....	54
h. Provee independencia respecto de la Corte IDH y factores externos ...	56
i. Genera una cercanía con la víctima que permite encauzar acabadamente las reparaciones.....	57
j. Colabora en la etapa de cumplimiento y supervisión de sentencias...	60
2. Desafíos y propuestas.....	64
a. Intensificar la promoción de la labor del DPI y los casos del SIDH....	64
b. Fortalecer el procedimiento de selección de candidatos para integrar el Cuerpo de DPIs.....	66
c. Mantener e intensificar la capacitación permanente de los DPIs y generar instancias de evaluación de su actividad	69
d. Fortalecer las Instituciones y Asociaciones de Defensa Pública	70
CONCLUSIONES	
.....	75
BIBLIOGRAFÍA	
.....	79

**UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA ACTUACIÓN
DEL DEFENSOR PÚBLICO INTERAMERICANO.
FORTALEZAS, DESAFÍOS Y PROPUESTAS**

Por Gastón Leandro Biegas

INTRODUCCIÓN. LA APARICIÓN DE UN NUEVO ACTOR EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En noviembre del 2009, en el LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) modificó su reglamento y estableció en el artículo 37 que “[e]n casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso”.

De este modo, se incorporó la figura del Defensor Público Interamericano (en adelante “DPI”) al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “SIDH”) y desde esa fecha a la actualidad intervino ante la Corte IDH⁽¹⁾ en los siguientes casos: “Sebastián Claus Furlan y familiares vs. Argentina”, “Oscar Alberto Mohamed vs. Argentina”, “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”, “Hugo Oscar Argüelles y otros vs. Argentina”, “Canales Huapaya y otros vs. Perú”, “José Agapito Ruano Torres y familia vs. El Salvador”, “Luis Williams Pollo Rivera vs. Perú”, “Caso Zegarra Marín vs. Perú”, “Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela”, “VRP, VPC y otros vs. Nicaragua”, “Poblete Vilches y otros vs. Chile”, “Amrhein y otros vs. Costa Rica”, “Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala”, “Muelle Flores vs. Perú”, “Martínez Coronado vs. Guatemala”, “Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala”, “Girón y otro vs. Guatemala”, “Jenkins vs. Argentina”, “Cordero Bernal vs. Perú”, “Cuya Lavy vs. Perú”, “González y otros vs. Venezuela”, “Willer y otros vs. Haití” y “Casierra Quiñonez y otros vs. Ecuador”⁽²⁾.

Ahora bien, transcurridos poco más de diez años del nacimiento del DPI, me parece interesante realizar un balance de su actuación a fin de preguntarnos ¿es necesaria su existencia en el SIDH? En otras palabras, ¿ha realizado aportes significativos en todo este tiempo o es conveniente retornar al sistema diagramado originariamente?

(1) Vale aclarar que a partir de marzo de 2013 se expandió el ámbito de actuación del Defensor Público Interamericano a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, por cuestiones de extensión, delimitaré la presente investigación al desempeño desarrollado ante la Corte IDH.

(2) Al momento de entrega de este trabajo, los casos “Willer y otros vs. Haití” y “Casierra Quiñonez y otros vs. Ecuador” aún están pendientes de resolución.

Por otra parte, en la actualidad, intervienen DPis en los siguientes casos en trámite: “Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de Ecasa - SUTECASA vs. Perú”, “Vásquez vs. Perú”, “Valencia Campos y otros vs. Bolivia”, “Bendezú Tuncar vs. Perú”, “Héctor Hugo Boleso vs. Argentina” y “Rodríguez Pacheco y otros vs. Venezuela”.

Para mi asombro, es muy poco lo que se ha escrito en relación al DPI. ¿Es que estamos en presencia de un actor procesal⁽³⁾ que carece de importancia para el SIDH? ¿Acaso se trata de una figura menor?

A fin de dar respuesta a estos interrogantes, mi intención es acompañar al lector en el descubrimiento de este nuevo actor procesal, presentar sus características fundamentales y realizar un examen crítico de su actuación ante la Corte IDH durante estos años.

Como hipótesis de trabajo, intentaré demostrar que la incorporación del DPI implicó un avance en el resguardo del debido proceso, así como también en el acceso a la justicia y en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos. Como consecuencia, esto nos llevará a otra pregunta: ¿cuáles fueron los aportes concretos que se realizaron en estos años? En efecto, creo que una buena manera para intentar dilucidarlo será pasar revista a los casos en los que tuvo la oportunidad de intervenir a fin de señalar sus contribuciones.

Así, a modo de hoja de ruta, en primer lugar, haré algunos comentarios sobre el SIDH, los órganos que lo componen y el proceso contencioso ante la Corte IDH con el objeto de contextualizar la actuación del DPI. En segundo lugar, mencionaré el origen de este nuevo actor procesal y analizaré sus características más importantes como son los requisitos para acceder al cargo, las funciones que le son inherentes, el procedimiento para su designación, entre otros. Posteriormente, examinaré los aspectos positivos que implica su actuación —teniendo especial atención a los casos en los que intervino— y esbozaré cuatro propuestas para el mejoramiento de esta novel magistratura. Finalmente, como cierre, señalaré algunas modestas conclusiones.

(3) En el presente trabajo hablo del Defensor Público Interamericano como un “actor procesal” y no de un “sujeto” para evitar confusiones respecto a la noción de “sujetos de derecho internacional” (que se componen fundamentalmente de los Estados soberanos, las organizaciones internacionales y en ciertos casos de los individuos). Respecto al concepto de sujetos de Derecho Internacional Público, *vid.* BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, 2da. Edición, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 2008, p. 13/4 y la obra completa ARMAS PFIRTER, Frida, BARBERIS, Julio A. y QUEROL, María, *Sujetos del derecho de gentes, Colección Cuadernos de Derecho Internacional 1*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1999,

CAPÍTULO I. BREVES NOTAS SOBRE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Para comenzar, a fin de comprender el ámbito de actuación en el que se desempeña el DPI, en este capítulo procuraré realizar algunos comentarios que girarán en torno a tres ejes: 1) el concepto y evolución histórica del SIDH; 2) los órganos que lo constituyen y una breve mención al proceso contencioso y; 3) la evolución del rol de la víctima en el procedimiento.

1. Concepto y evolución histórica

En primer lugar, debo señalar que cuando aludo al SIDH hago referencia al conjunto de instrumentos internacionales adoptados por los Estados americanos donde se reconocen los derechos fundamentales de las personas, se establecen las obligaciones tendientes a su resguardo y se crean los órganos destinados a velar por su observancia.

Lógicamente, el SIDH ha ido mutando a través del tiempo y, como adelanté, este trabajo se focalizará en uno solo de esos cambios que tuvo lugar con la reforma del Reglamento de la Corte IDH en el 2009. Pero antes de concentrarnos en ese punto, es conveniente realizar un breve repaso histórico.

Así, cabe recordar que el Sistema se forjó bajo la dirección de la Organización de los Estados Americanos (OEA), entidad creada por los Estados del continente americano durante la novena Conferencia Interamericana desarrollada en la ciudad de Bogotá el 30 de marzo de 1948. En esta misma Conferencia se aprobaron dos documentos esenciales que significaron el inicio formal del SIDH: a) la Carta de la OEA que proclama los “derechos fundamentales de la persona humana” como uno de los principios en que se funda la Organización; y b) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“DADH” o “Declaración”), primer documento internacional de derechos humanos de carácter general.

Ahora bien, sin perjuicio de que la Declaración consagró los ideales de igualdad y respeto entre las personas, la carencia de un órgano capaz de dar fuerza ejecutoria a estos postulados y velar por su cumplimiento impidió su eficaz aplicación hasta 1959. Por esta razón, ese mismo año, en el marco de la quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile, los representantes de los Estados americanos decidieron crear la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión IDH”, “CIDH” o “Comisión”) que entró en funciones el 6 junio de 1960.

En un primer momento, y a pesar de las limitadas facultades con las que contaba la Comisión IDH, sus miembros utilizaron la DADH como herramienta para evaluar la situación de los derechos humanos de los Estados de la región, de modo tal que extendió su campo de acción a través de la práctica. En este sentido, desde su primera reunión ordinaria determinaron la procedencia de los reclamos presentados por individuos a pesar de la inexistencia de una disposición al respecto en su Estatuto o Reglamento⁽⁴⁾, para luego expandir sus funciones hasta incluir no sólo la emisión de recomendaciones sino también la realización de visitas *in loco*, la elaboración de informes sobre la situación de los derechos humanos, entre otros⁽⁵⁾.

Sin embargo, la necesidad de contar con un instrumento que abordara la cuestión de los derechos humanos de manera integral determinó la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana desarrollada en la ciudad de San José de Costa Rica en 1969, oportunidad en la cual se aprobó la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (“CADH” o “Convención”) que entró en vigor el 18 de julio de 1978⁽⁶⁾.

Así, la Convención consagró en su primera parte un conjunto de derechos y libertades (Derechos Civiles y Políticos —arts. 3 a 25— y Derechos Económicos, Sociales y Culturales —art. 26—) en tanto que destinó la segunda parte a los órganos encargados de ejecutar y velar por el cumplimiento de sus disposiciones: la ya existente CIDH (a la que se le concedieron facultades adicionales) y la Corte IDH, guardián e intérprete final de la Convención.

(4) Esta atribución fue finalmente confirmada en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro en 1965 en el marco de un proceso de fortalecimiento del rol de la Comisión que culminó con su consagración como uno de los órganos principales de la OEA a partir de la suscripción del Protocolo de Buenos Aires de 1967.

(5) Académicos y doctrinarios resaltaron el papel activo de la Comisión en la protección de los derechos fundamentales en las décadas de los años setenta y ochenta. En tal sentido, cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio A., “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-1995): Estado actual y perspectivas”, en Bardonnnet y Cançado Trindade (editores), *Derecho Internacional y Derechos Humanos*, Academia Internacional de la Haya e IIDH, San José-La Haya, 1996.

(6) Uno de los principales motivos que dificultó su entrada en vigor se debió a su avanzado criterio y a la amplitud de los derechos protegidos. En tal sentido, cfr. BUERGENTHAL, Thomas y SHELTON, Dinah, *Protecting Human Rights in the Americas. Cases and Materials*, Strasbourg, International Institute of Human Rights, 1995, p. 42.

A la fecha, veinticinco naciones se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Por su parte, Trinidad y Tobago denunció a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por medio de un comunicado dirigido al Secretario General de la OEA el 26 de mayo de 1998. Igualmente lo hizo Venezuela en el 2012.

2. Órganos y breve referencia al proceso

Llegados a este punto, y habiendo visto sucintamente el modo en que se logró la construcción del sistema regional de protección de derechos humanos, corresponde hacer unas breves consideraciones alrededor de sus dos órganos principales:

a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Como vimos, la Comisión es un órgano principal de la OEA que tiene por función principal promover el respeto de los derechos humanos y servir de órgano consultivo a la Organización.

Está compuesta por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General de la OEA por un período de cuatro años con la posibilidad de ser reelectos por un solo término.

Respecto a sus funciones, la Comisión tiene una doble competencia. Por una parte, puede recibir peticiones individuales contra los Estados que hayan ratificado la CADH en virtud de los artículos 41 y 44 de dicho instrumento y el artículo 19 del Estatuto de la Comisión. Por otra parte, puede recibir igualmente peticiones contra los Estados miembros de la OEA que no sean parte de la CADH, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 del Estatuto. En otras palabras, la Comisión opera en un doble ámbito: el de la Convención para aquellos Estados que la hayan ratificado y el de la DADH respecto a los miembros de la OEA.

Su función primordial es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y, a fin de lograr sus objetivos, cuenta con numerosas herramientas, entre las que podemos mencionar: a) efectúa recomendaciones y asesoramiento a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas tendientes a promover y garantizar los derechos humanos; b) prepara los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; c) realiza visitas *in loco* a los países para profundizar la observación general de la situación y/o para investigar una situación particular (generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe que se publica y es enviado a la Asamblea General); d) publica estudios sobre temas específicos (tales como las medidas que deben adoptarse para garantizar una mayor independencia de la justicia, las actividades de grupos armados irregulares, la situación de derechos humanos de los/as niños/as y la/s mujeres, y los derechos humanos de los pueblos indígenas) a fin de contribuir a la creación de una conciencia en la opinión pública acerca de los derechos humanos en América; e) establece relatorías para el estudio de temáticas de interés y relevancia regional; f) emite comunicados de prensa para informar acerca de una determinada situación o alertar sobre alguna violación a los derechos humanos.

Sin embargo, la función de mayor importancia —y que puede ser el puntapié para la eventual actuación del DPI— es la de recibir, analizar e

investigar peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos contemplada en los artículos 44 al 51 de la Convención.

Así, los individuos, grupos de individuos o entidades gubernamentales reconocidas en al menos uno de los Estados miembros de la OEA, pueden realizar peticiones ante la Comisión que contengan denuncias o quejas de violaciones de la Convención por un Estado parte. Sin perjuicio de eso, la Comisión IDH tiene la posibilidad de actuar de oficio en base a informaciones recibidas sin que exista un denunciante particular⁽⁷⁾.

Ahora bien, para que una petición sea declarada admisible deberá cumplir con los requisitos de agotamiento de los recursos internos, presentación en término, ausencia de litispendencia o cosa juzgada y debido fundamento de la petición e identificación del denunciante⁽⁸⁾.

Aun antes de efectuar la declaración de admisibilidad, la Comisión IDH puede disponer medidas cautelares para proteger la vida o integridad física de los denunciantes o testigos. Una vez que comienza a analizar el fondo del caso, trasladará la petición al gobierno del Estado denunciado mediante el cual solicitará información al respecto en un plazo determinado. Una vez recibida la información o vencido el plazo determinará si subsiste la violación en cuyo caso abrirá una nueva etapa en la que se realizará una investigación y solicitará a las partes todas las facilidades, informaciones o exposiciones que estimare corresponder.

Luego de establecer los hechos, la Comisión se pondrá a disposición de las partes para arribar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos. Eso abre dos posibilidades.

Si se arriba a una solución se confecciona un informe que se remitirá a las partes, a los Estados interesados y al Secretario General de la OEA para su publicación que contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución acordada.

En el caso de que no se arribe a una solución, se elaborará un informe en el que se expondrán los hechos y las conclusiones del caso, que será remitido a las partes pero que no será publicado. A partir de la recepción del informe comenzará a computarse un plazo de tres meses dentro del cual el asunto debe solucionarse o someterse a la Corte. Si vencido el plazo no se realiza ninguna de estas cuestiones, la Comisión podrá emitir su opinión y sus conclusiones, realizar recomendaciones pertinentes y fijar un nuevo plazo para que el Estado adopte las medidas destinadas a remediar la situación. Una vez transcurrido este nuevo plazo la CIDH corroborará si el Estado tomó las medidas adecuadas y, en su defecto, dispondría la publicación del informe.

(7) Cfr., Art. 26.2 del Reglamento de la Comisión IDH.

(8) Lógicamente, cada uno de estos aspectos merecería un mayor desarrollo, pero excedería en mucho los alcances de este trabajo.

b. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH es un órgano jurisdiccional autónomo, no permanente, cuyo objetivo principal es aplicar e interpretar las disposiciones contenidas en la CADH y los otros tratados de derechos humanos que integran el SIDH.

Está compuesta por siete miembros elegidos a título personal entre juristas de reconocida autoridad moral e intelectual que son elegidos por un período de seis años y solo pueden ser reelegidos en una oportunidad.

En lo que respecta a sus funciones, la Corte IDH ejerce una doble competencia: consultiva y contenciosa.

En cuanto a la competencia consultiva, se refiere a la facultad que tiene la Corte IDH de interpretar la Convención Americana y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos a resultas de una petición formulada por los órganos mencionados en el capítulo X de la Carta de la OEA⁽⁹⁾ o por cualquiera de los Estados miembros de la OEA.

En este sentido, esta función le permite a la Corte emitir opinión sobre la compatibilidad de las normas internas y los instrumentos del sistema interamericano, a la vez que tiende a que el *corpus iuris* interamericano se consolide y se amplíe a través de la creación de estándares claros y vigorosos para la promoción, defensa y garantía de los derechos humanos sin esperar a que se produzca una violación a los derechos humanos.

Sin embargo, creo que es pertinente que nos detengamos en la competencia contenciosa de la Corte IDH, dado que es precisamente en este terreno donde se desenvolverá la labor del DPI que se analiza en este trabajo.

Así, en virtud de su competencia contenciosa, la Corte IDH determina si un Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de algún derecho reconocido en la CADH y, en su caso, dispone las medidas para reparar las consecuencias que provocó esa vulneración de derechos.

Ahora bien, para que la Corte IDH pueda intervenir en un caso es necesario que los Estados partes hayan reconocido la competencia del tribunal ya sea que ese reconocimiento sea incondicional o bajo condición de reciprocidad, por tiempo indefinido, plazo determinado o para un caso específico y por declaración especial o convención especial.

Corroborado ese aspecto, y agotado el procedimiento ante la Comisión (en virtud a los artículos 40 a 50 de la CADH⁽¹⁰⁾), tanto la CIDH como los Estados se encuentran facultados para someter un caso ante la Corte. Los

(9) Los órganos son: a) La Asamblea General; b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; c) Los Consejos; d) El Comité Jurídico Interamericano; e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; f) La Secretaría General; g) Las Conferencias Especializadas.

(10) Cfr., Art. 61.2 de la CADH.

peticionarios o las víctimas no pueden someter el caso ante la jurisdicción de la Corte pero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión, tienen el derecho a expresar su opinión en relación con la determinación del envío⁽¹¹⁾.

En cuanto al procedimiento establecido para la competencia contenciosa, sintéticamente podemos dividirlo en dos grandes etapas⁽¹²⁾.

En primer lugar, la etapa contenciosa propiamente dicha que comprende:

a) Sometimiento del caso por parte de la Comisión IDH: una vez presentado el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención por parte de la Comisión IDH, la Corte IDH efectúa un examen preliminar para determinar si se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH y notifica al Estado demandado y a las víctimas⁽¹³⁾. Estas últimas cuentan con el plazo improrrogable de dos meses para presentar el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (conocido como “ESAP”) que debe contener la descripción de los hechos en el marco fáctico fijado por la Comisión IDH, las pruebas ofrecidas y las pretensiones. Por su parte, el Estado demandado, una vez notificado del ESAP cuenta con dos meses para presentar el Escrito de Contestación a los escritos de la Comisión y de las víctimas donde debe señalar si interpone excepciones, si acepta los hechos o si los contradice, las pruebas ofrecidas, los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas, entre otros. Esta presentación será notificada a la Comisión IDH y a las víctimas a fin de que realicen las observaciones que consideren respecto a las excepciones interpuestas y al reconocimiento total o parcial de responsabilidad.

b) Etapa oral o audiencia pública: Las audiencias son públicas salvo que la Corte IDH no lo considere apropiado (art. 15 Reglamento de la Corte IDH). Comienzan con la presentación del caso por parte de la Comisión IDH y de la exposición de los fundamentos del informe del art. 50 de la CADH. Posteriormente, se escucha a las víctimas, testigos y peritos que, en principio, solo pueden ser interrogados por las partes. A continuación, las partes exponen

(11) Cfr., Art.25 del Reglamento de la Corte IDH; también se prevé en el artículo 44.3 del Reglamento de la Comisión IDH la participación de las presuntas víctimas en la instancia de la Comisión al momento de decidir el sometimiento del caso a la Corte (véase también artículo 73 de dicho Reglamento y artículos 39.1 d), 36, 41.2 y 43.3 del Reglamento de la Corte IDH).

(12) Cfr. GOZAINI, Osvaldo A., *El sistema procesal interamericano. Procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1ª edición, Ediar, 2016, p. 650/1 y FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales*, 3ra. ed., IIDH, Costa Rica, 2004, pp. 673 y ss.

(13) Este es un punto importante, porque en el caso de que las víctimas carezcan de representación y siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento que veremos en el próximo capítulo, pueden intervenir los DPis.

sus alegatos sobre el fondo del caso —con posibilidad de una réplica y una dúplica— y, finalmente, la Comisión IDH realiza sus observaciones seguidas por las preguntas que los integrantes de la Corte IDH puedan realizarles a las partes o a la misma Comisión.

c) Escritos de alegatos y observaciones finales de las partes y la Comisión.

d) Estudio, deliberación y dictado de la sentencia. El juez relator junto con la Secretaría de la Corte IDH valora la prueba y los argumentos esgrimidos por las partes y presentan un proyecto de sentencia que es discutido y, finalmente, aprobado por los miembros del tribunal.

e) Solicitud de interpretación y rectificación: Si bien las sentencias de la Corte IDH son definitivas e inapelables⁽¹⁴⁾, las partes pueden solicitar dentro de los 90 días que se aclare el sentido o alcance de la sentencia.

La segunda etapa es la de “Supervisión de cumplimiento de la sentencia” que tiene por fin que las reparaciones dispuestas para el caso sean efectivamente cumplidas⁽¹⁵⁾. En esta fase la Corte IDH solicita periódicamente información al Estado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, recaba las observaciones de la Comisión y de las víctimas e incluso puede convocar a una audiencia de supervisión. Sobre este aspecto, veremos en el capítulo 3 la importancia que tiene la figura del DPI en esta etapa.

Es importante destacar también que la Corte IDH tiene la facultad de dictar medidas provisionales para garantizar los derechos de personas determinadas o grupos de personas determinables en asuntos que revistan extrema gravedad y urgencia y sean necesarios a fin de evitar daños irreparables. Puede ser solicitada por la Comisión IDH en cualquier momento —incluso si el caso aún no está sometido a la jurisdicción de la Corte—, por las víctimas —siempre que el caso se encuentre bajo el conocimiento del tribunal— o pueden ser dictadas de oficio por la Corte IDH —en el caso de que no se encuentre sesionando puede disponerlas el presidente del Tribunal, decisión que luego, le corresponde al pleno de sus integrantes ratificar o no—.

Puede observarse un doble carácter de las medidas provisionales reguladas en el sistema interamericano: por un lado, otorgan garantías que colaboran en la realización de la justicia en un caso en trámite; por el otro, y de acuerdo a las modalidades de su aplicación, tienden a proteger derechos humanos fundamentales de personas que pueden sufrir daños irreparables.

(14) Cfr. Art. 67 de la CADH.

(15) Cfr., Arts. 33, 62.1, 62.3 y 65 de la CADH, así como en el art. 30 del Estatuto de la Corte IDH.

La supervisión de estas medidas se efectúa a través de la presentación de informes por parte del Estado junto con las observaciones de los beneficiarios. Como sostiene Alfredo Gozaíni, “esta actividad de supervisión de la implementación de las medidas provisionales dictadas por la Corte, coadyuva a fortalecer la efectividad de las decisiones del tribunal y le permite recibir de las partes información más precisa y actualizada sobre el estado de cumplimiento de cada una de las medidas ordenadas en sus sentencias y resoluciones; impulsa a los Estados a que realicen gestiones concretas dirigidas a lograr la ejecución de tales medidas, e inclusive incentiva a que las partes lleguen a acuerdos dirigidos a un mejor cumplimiento de las medidas ordenadas”⁽¹⁶⁾.

3. Evolución del rol de la víctima en el proceso

Finalmente, dado que se encuentran expuestas brevemente las características de la Comisión IDH y de la Corte IDH, así como también del procedimiento establecido en el SIDH, en este último apartado me detendré en el sujeto que motiva la existencia del DPI: la víctima. De tal modo, cabe preguntarse por el rol que ocupó en el procedimiento ante los órganos del SIDH a lo largo del tiempo.

De alguna manera, así como el SIDH fue mutando desde su creación a la actualidad, lo mismo puede decirse de la participación de la víctima en el proceso ante la Corte IDH.

En un principio, las víctimas cumplían un rol de asesoría de la Comisión IDH, sin tener *locus standi* propio ante el Tribunal, es decir, no eran consideradas como partes y no estaban facultadas a diseñar una estrategia del caso.

Un primer paso fue dado con la modificación del Reglamento de la Corte IDH en 1991, oportunidad en la que se estableció la posibilidad de que los delegados de la Comisión IDH fuesen acompañados ante la Corte por los abogados representantes designados por las víctimas o por sus familiares⁽¹⁷⁾.

Más tarde, el Reglamento de la Corte IDH de 1996 facultó a las víctimas a presentar sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones⁽¹⁸⁾

(16) GOZAINI, Osvaldo A., *op. cit.*, p. 654.

(17) Cfr., el Art. 22 del Reglamento de la Corte IDH aprobado en enero de 1991 que disponía: “1. La Comisión será representada por los abogados que al efecto designe. Estos abogados podrán hacerse asistir por cualquier persona de su elección. 2. Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de esta, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte”. El Reglamento de la Corte IDH de 1991 se encuentra disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/1991.pdf> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(18) Cfr., Art. 23 del Reglamento de la Corte IDH aprobado en septiembre de 1996, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/1996.pdf> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

y se dispuso que debiera ser comunicada de los principales actos procesales⁽¹⁹⁾.

Luego, con el Reglamento de la Comisión IDH del 2000 se estableció la notificación a las víctimas del informe de fondo emitido por la Comisión IDH y se dispuso que para remitir el caso a la Corte IDH debía considerar fundamentalmente “la obtención de justicia en el caso particular” fundada, entre otros aspectos, en “la posición del peticionario”⁽²⁰⁾.

Por su parte, en el Reglamento de la Corte IDH del 2000 se reconoció a las víctimas la calidad de sujeto procesal al permitirle poder participar durante las audiencias públicas⁽²¹⁾ así como también presentar de manera autónoma sus solicitudes, argumentos y pruebas (ya no limitada a la etapa de reparaciones como en el Reglamento de 1996). En este sentido, se disponía que en caso de “existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas (...) en caso de eventual desacuerdo la Corte resolverá lo conducente”⁽²²⁾.

Asimismo, el artículo 33 establecía que si la demanda presentada por la Comisión ante la Corte no contenía el nombre y dirección de los representantes de las víctimas y sus familiares “la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo de evitar la indefensión de las mismas”.

Como se advierte, si bien la participación de las víctimas en el proceso fue incrementando gradualmente —aunque con capacidad limitada para intervenir—, el rol de la Comisión permaneció inalterable, es decir, continuó siendo la demandante y una parte procesal más ante la Corte.

Esta situación generó que algunos Estados cuestionaran el *locus standi in iudicio* de las presuntas víctimas y de sus representantes en el procedimiento ante la Corte IDH dado que, según lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención, únicamente el Estado y la Comisión podían someter

(19) En este sentido, cfr. los artículos 35.1 (demanda), 36.3 (contestación de demanda) y 37.1 (excepciones preliminares) del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

(20) Cfr., Art. 44.2.a del Reglamento de la Comisión IDH aprobado en diciembre de 2000, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2000.Esp.pdf> (Consultado el 2 de mayo de 2022). Con anterioridad, el informe solo se notificaba al Estado y el envío a la Corte IDH era discrecional.

(21) Cfr., Arts. 2.23, 23, 35.4 y 40.2 del Reglamento de la Corte IDH aprobado en diciembre de 2000, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/2000.pdf> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(22) Cfr. Art. 23 de la reforma al Reglamento de la Corte IDH aprobada en noviembre de 2003. El Reglamento de la Corte IDH de 2003 se encuentra disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/2003.pdf> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

un caso ante la Corte y comparecer ante ella. En tal sentido, entendían que toda participación independiente de las presuntas víctimas iría en contravención con la Convención y el principio de igualdad de armas.

Esta cuestión fue planteada puntualmente en el caso “Pueblo Saramaka vs. Suriname” oportunidad en la cual la Corte IDH entendió que “evitar que las presuntas víctimas presenten sus propios fundamentos de derecho significaría restringir, indebidamente su derecho de acceso a la justicia” y señaló que “tienen derecho de participar en todas las etapas del presente procedimiento y alegar aquellas violaciones de derechos que no fueron contempladas por la Comisión en su demanda”⁽²³⁾.

En este contexto, en el año 2009 se modificó nuevamente el Reglamento de la CIDH y el de la Corte IDH con la intención de que la Comisión no se desempeñe como una “parte procesal” sino como un “órgano del sistema” favoreciendo el contradictorio entre las partes para lo cual se creó la figura del DPI.

De tal modo, las víctimas y los Estados denunciados se convertirían en las partes centrales del procedimiento ante la Corte IDH, en tanto que se reservaría a la Comisión la función de velar por el “orden público interamericano”.

No obstante, me parece importante destacar que esta modificación no implicó que el rol de la Comisión haya dejado de ser importante pues durante el procedimiento ante la Corte IDH tiene reservadas las siguientes facultades: 1) someter el caso a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención en el que se describen los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos y se identifican las presuntas víctimas con la posibilidad de reconocerle calidad de víctimas a quienes en un principio no hubieran podido ser individualizadas; 2) ofrecer peritos, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos; 3) presentar, de considerarlo conveniente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación; 4) solicitar la celebración de otros actos del procedimiento escrito; 5) presentar lista definitiva de declarantes que, en su caso, haya propuesto para la audiencia ante la Corte; 6) presentar observaciones sobre *affidávits*; 7) exponer los fundamentos del informe 50 y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier otro asunto que considere relevante para su resolución durante la audiencia ante la Corte; 8) presentar sus observaciones finales durante la audiencia ante la Corte; 9) interrogar a los peritos propuestos por las partes, si así lo solicitara a la Corte y ésta lo autorizara, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos o su declaración verse sobre

(23) Cfr., Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 25 a 29.

alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la propia Comisión; 10) presentar observaciones finales escritas, si lo considera conveniente, dentro del plazo fijado por la Presidencia de la Corte; 11) comunicar eventualmente a la Corte la existencia de una solución amistosa o de un avenimiento entre las partes; 12) presentar alegaciones escritas dentro del plazo que fije la Presidencia de la Corte, en relación a la solicitud de interpretación de sentencia que eventualmente se solicitara por las partes; y 13) presentar observaciones a los informes de cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados y a las observaciones a dichos informes presentadas por las víctimas o sus representantes⁽²⁴⁾.

Por otra parte, si bien el nuevo Reglamento de la Corte IDH significó un avance en las facultades de la víctima, aún subsisten ciertas limitaciones en su participación.

En primer lugar, no pueden someter un caso ante la Corte IDH dado que solamente la Comisión y los Estados Partes se encuentran facultados a ello. En otras palabras, no cuentan con legitimación procesal para presentar una demanda ante la Corte IDH.

Asimismo, la presentación de sus solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) se encuentran limitados al sustrato fáctico establecido por la Comisión IDH. Al respecto, la Corte IDH ha dicho que “no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”, a excepción de los hechos que se califican como supervinientes que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia⁽²⁵⁾.

No obstante, sobre este punto también hay que mencionar que sometido el caso ante la Corte, el art. 25.1 del Reglamento ante la Corte IDH establece que “las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso”. Como se advierte, las víctimas pueden impulsar el proceso pero no pueden introducir nuevos hechos, sino que se encuentran limitados a aquellos fijados en el informe presentado.

Finalmente, no están habilitadas a solicitar medidas provisionales cuando el caso no se encuentre sometido ante la Corte IDH, dado que solo

(24) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Guía para defensores/as de DDHH*, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2012, págs. 95/6.

(25) Cfr., Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112., párr. 124.

la Comisión IDH tiene la facultad de solicitar la medida de protección ante ella⁽²⁶⁾.

Ahora bien, sin perjuicio de estas limitaciones a la participación de la víctima, es de destacar que la modificación del Reglamento de la Corte IDH del 2009 dio un paso adelante en la protección de sus intereses al consagrar la figura del DPI para intervenir en aquellos supuestos donde las víctimas no cuentan con representación legal.

Veamos cuáles son sus características principales.

(26) Cfr., Art. 27, incisos 2 y 3 del Reglamento de la Corte IDH.

CAPÍTULO II. ORIGEN, DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL DEFENSOR PÚBLICO INTERAMERICANO

I. Origen de la figura del Defensor Público Interamericano

En el año 2009, luego de haber escuchado las propuestas de diferentes actores y usuarios del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, la Corte IDH aprobó la última modificación de su Reglamento.

En concreto, la principal reforma giró en torno a la actuación de la Comisión en el procedimiento ante el Tribunal. Así, se buscó dotar de mayor protagonismo al litigio entre los representantes de las víctimas y el Estado demandado a fin de satisfacer un doble objetivo: reservar a la Comisión el rol de órgano del SIDH y afianzar el equilibrio procesal entre las partes⁽²⁷⁾.

Sin embargo, en este contexto era de vital importancia asegurar la asistencia técnica de las víctimas en el proceso ante la Corte IDH, fundamentalmente en aquellos casos en los que se encontraban imposibilitadas de nombrar a un abogado de confianza. Como vimos, hay que tener en cuenta que en el antiguo Reglamento quien asumía la representación de las presuntas víctimas que carecían de representación legal era la Comisión.

Con ese fin, y sin perjuicio de la existencia de diversos modelos de prestación del servicio de asistencia jurídica⁽²⁸⁾, la Corte IDH, en una decisión novedosa, consagró la figura del DPI como nuevo sujeto del SIDH⁽²⁹⁾.

(27) Cfr. “Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria”. Consultado el 2 de mayo de 2022. http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_motivos_esp.pdf.

(28) Sobre los modelos de prestación de asistencia jurídica, cfr. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), *Manual para garantizar la calidad de los servicios de asistencia jurídica en los procesos de justicia penal. Orientación práctica y prácticas prometedoras*, Viena, 2020, p. 18 y ss. Consultado el 2 de mayo de 2022 en https://www.mpd.gov.ar/pdf/Handbook_on_Ensuring_Acces_to_Legal_Aid_-_ES.pdf.

(29) Cfr. LÓPEZ PULEIO, María Fernanda, “La puesta en escena del defensor público interamericano”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación* N° 9, Buenos Aires, Agosto 2014, p. 109. Disponible en <https://www.mpd.gov.ar/index.php/defensores-publicos-interamericanos/1971-la-puesta-en-escena-del-defensor-publico-interamericano> (Consultado el 2 de mayo de 2022) y BECERRA, M y CAPPUCCIO, E., “El Defensor Interamericano. Un nuevo sujeto procesal para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos”, *Minis-*

El art. 2.11 del Reglamento de la Corte IDH define a esta nueva magistratura como “la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma”. Por su parte, el art. 37 precisa que “[e]n casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso”.

Como mencioné al comienzo, su rol no se limitó a actuar ante la Corte IDH pues a partir de marzo de 2013 se amplió su competencia y comenzó a intervenir también en la etapa previa ante la CIDH —aspecto que no será analizado en este trabajo—.

2. La importancia de la AIDEF

Lógicamente, este tipo de provisión de asistencia letrada gratuita requiere la conformación de todo un mecanismo destinado a regular la efectiva designación de los defensores públicos en los casos particulares. En tal sentido, se debe determinar quiénes pueden cumplir esa función, cuáles son los requisitos para acceder al cargo, la cobertura de gastos, etc.

Sobre este aspecto, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) sin ninguna duda desempeñó un rol fundamental.

La AIDEF es una institución “de carácter privado, no lucrativa, apolítica, no religiosa, social y cultural integrada por instituciones estatales de Defensa Pública y Asociaciones de Defensores Públicos que tienen a su cargo la representación, asesoría y defensa técnica en juicio de personas según las leyes, constituciones y tratados internacionales vigentes en cada país”⁽³⁰⁾.

Fue creada el 18 de octubre de 2003 en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil en ocasión de celebrarse el “II Congreso Interamericano de Defensorías Públicas” y en la actualidad la integran representantes de los siguientes países: Argentina, Bahamas, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Entre sus objetivos principales se encuentran: a) defender la plena vigencia y eficacia de los derechos humanos; b) establecer un sistema permanente de coordinación y cooperación interinstitucional de las Defensorías Públicas y de las Asociaciones de Defensores Públicos de las Américas y el Caribe; c) propiciar que las legislaciones existentes, respeten y hagan

terio Público de la Defensa de la CABA, Buenos Aires, mayo 2013, p. 63. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32371.pdf> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(30) Cfr. Art. 2 del Estatuto de la AIDEF. Consultado el 2 de mayo de 2022 en <http://aidef.org/wp-content/uploads/2016/07/ESTATUTO.pdf>.

efectivas las garantías contempladas en los tratados internacionales de Derechos Humanos, especialmente aquellas que protegen los derechos de los grupos sociales más vulnerables; d) propender a la independencia y autonomía funcional de las Defensorías Públicas para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la defensa de las personas, e) apoyar el fortalecimiento institucional de las Defensorías Públicas en equilibrio con quienes ejercen las funciones acusatorias del Estado y; f) proveer la necesaria asistencia y representación de las personas y los derechos de los justiciables que permitan una amplia defensa y acceso a la Justicia, con la debida calidad y excelencia, toda vez que sea requerida⁽³¹⁾.

En este contexto, el 25 de septiembre de 2009 en la ciudad de San José de Costa Rica, la Corte IDH y la AIDEF suscribieron un “Acuerdo de Entendimiento”⁽³²⁾ a los fines de que sea esta institución la encargada de designar a los DPI de las víctimas que carezcan de representación legal.

Posteriormente, el 8 de marzo de 2013 en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América, se firmó un nuevo “Acuerdo de Entendimiento”, pero en esta oportunidad entre la AIDEF y la CIDH con el objeto de “establecer un marco regulatorio con respecto a la promoción de la defensa pública interamericana para presuntas víctimas cuyos casos se encuentren en la etapa de fondo ante la CIDH, que no cuenten con representación legal ante la CIDH y carezcan de recursos económicos suficientes para ello”⁽³³⁾.

En razón de los acuerdos suscriptos, el Consejo Directivo de la AIDEF dictó distintos reglamentos tendientes a regular la intervención del DPI en el SIDH siendo remplazados por el “Reglamento Unificado para la actuación de la AIDEF ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos”⁽³⁴⁾ (aprobado el 4 de septiembre del año 2018 en la ciudad

(31) Cfr. Art. 6 del Estatuto de la AIDEF. Consultado el 2 de mayo de 2022 en <http://aidef.org/wp-content/uploads/2016/07/ESTATUTO.pdf>

(32) Llamado “Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana y la AIDEF”. Se puede acceder en https://www.mpd.gov.ar/users/uploads/Acuerdo_de_Entendimiento_entre_la_CIDH-AIDEF.pdf.

(33) Cfr. Clausula Primera del “Acuerdo de entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la AIDEF”. Consultado el 2 de mayo de 2022 en <https://www.mpd.gov.ar/users/uploads/1363104685Acuerdo%20OEA-CIDH-AIDEF.pdf>.

(34) Este documento reemplaza al “Reglamento para la actuación de la AIDEF ante la Corte IDH” del 11 de noviembre de 2009 (Acta 2-2009 del Consejo Directivo de la AIDEF) y reformado en la reunión del Consejo Directivo celebrada el 1º de diciembre de 2011 (Acta 3-2011 del Consejo Directivo de la AIDEF), así como también el “Manual para la asignación de casos a los Defensores Públicos Interamericanos”, aprobado en la reunión del Comité Ejecutivo celebrada el 7 de septiembre de 2010. Asimismo, representa una versión modificada y actualizada del aprobado en la reunión del Consejo Directivo de la AIDEF realizada el 7 de junio de 2013 (art. 3 del Reglamento Unificado).

de Santiago de Chile) que fue actualizado y modificado en la reunión del Consejo Directivo de la AIDEF realizada en forma virtual el 18 de marzo de 2021⁽³⁵⁾.

Finalmente, resta señalar que el 14 de mayo de 2019 se firmó entre la Corte IDH y la AIDEF el “Acuerdo de entendimiento para la designación de Defensores Públicos Interamericanos en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁽³⁶⁾ que establece la actuación del DPI en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en los casos donde las víctimas no cuenten con representación —aspecto que será tratado en el próximo capítulo—.

3. Criterios para la provisión de un Defensor Público Interamericano

Antes de continuar con el análisis, me parece importante hacer algunas aclaraciones sobre la designación del DPI.

Veámos que el art. 37 del Reglamento de la Corte IDH hace mención a que “el Tribunal podrá designar un Defensor Público Interamericano de oficio”.

Por una parte, no debemos pensar que existe cierta discrecionalidad por parte de la Corte IDH a la hora de decidir dar intervención a la AIDEF para la designación de un DPI. Es evidente que el establecimiento de esta figura tiene por fin potenciar el derecho de defensa técnica de las víctimas en esta instancia como una exigencia de igualdad entre las partes y posibilitar el acceso a la justicia.

En este sentido, la “Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria” refiere: “De esta manera, se garantiza que toda presunta víctima tenga un abogado que haga valer sus intereses ante la Corte y se evita que las razones económicas impidan contar con representación legal. Por otro lado, se evita que la Comisión tenga una posición dual ante la Corte, de representante de víctimas y de órgano del sistema”⁽³⁷⁾.

(35) La última actualización del Reglamento puede consultarse en <https://www.mpd.gov.ar/index.php/defensores-publicos-interamericanos/5499-reglamento-unificado-para-la-actuacion-de-la-aidef-ante-la-comision-y-la-corte-interamericanas-de-derechos-humanos>. (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(36) Disponible en <https://www.mpd.gov.ar/index.php/convenios-sidh/5447-acuerdo-de-entendimiento-entre-la-corte-interamericana-y-la-aidef-firmado-el-14-de-mayo-de-2019-en-la-ciudad-de-buenos-aires-argentina> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(37) Cfr. “Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria”. Consultado el 2 de mayo de 2022 en http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_motivos_esp.pdf.

Sin embargo, esto no implica que la Corte IDH deba imponer la actuación del DPI en contra de la voluntad expresa de la víctima. Es importante que la Corte IDH haga saber a las víctimas el contenido del art. 37 del Reglamento, les explique que la representación no es obligatoria —por lo que podrían ejercer su propia representación— o bien que pueden designar un letrado de confianza. En otras palabras, se le debe brindar toda la información y todas las posibilidades para garantizar la toma de decisión en un aspecto tan importante como este⁽³⁸⁾.

Además, hay que aclarar que también existe la posibilidad de que un caso sea denunciado e impulsado ante el SIDH por un Defensor Oficial de algún Estado parte (como por ejemplo, los casos “Fermín Ramírez vs. Guatemala”⁽³⁹⁾ y “Raxcacó Reyes vs. Guatemala”⁽⁴⁰⁾ representados por la Defensa Pública guatemalteca o bien “Mendoza y otros vs. Argentina”⁽⁴¹⁾ y “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”⁽⁴²⁾ llevados adelante por la Defensora General de la Nación Argentina). En estos casos, no actúan los DPIs, cuya participación está reservada en aquellos casos donde la víctima no cuente con asistencia letrada, sino que la representación técnica es llevada a cabo por la Asociación o Institución de Defensa Pública del país de origen⁽⁴³⁾.

Por otra parte, si bien la designación del DPI en última instancia le corresponderá a la Corte IDH, será la AIDEF la que tendrá un rol fundamental tanto en la selección de los letrados que intervendrán como en la aceptación del caso en el que deberán actuar.

(38) Cfr. LÓPEZ PULEIO, María Fernanda, *op. cit.*, p. 129.

(39) Cfr. Caso Fermín Ramírez v. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C No. 126.

(40) Cfr. Caso Raxcacó Reyes v. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 133.

(41) Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

(42) Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411.

(43) Sobre la importancia de la participación de los Defensores Públicos en el ámbito interamericano, ver la Resolución AG/RES. 2801 (XLIII-O/13) de la Asamblea de la OEA del 5 de junio de 2013 donde se alienta a los Estados Miembros a promover la participación de los defensores públicos en el SIDH a fin que el derecho a defensa técnica sea ejercido y garantizado desde la primera actuación del procedimiento dirigida en contra de una persona a nivel nacional hasta la emisión de la sentencia por parte de la Corte IDH.

Sobre las diferencias de actuación entre diferencias entre los DPI y los Defensores Públicos locales, ver RIVALDI ROBERTI, Raquel, “La Defensa Pública Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, disponible en https://www.academia.edu/37155926/La_Defensa_P%C3%BAblica_Oficial_en_el_Sistema_Interamericano_de_Protecci%C3%B3n_de_Derechos_Humanos (Consultado el 2 de mayo de 2022).

En atención a esto último, cabe preguntarse si la AIDEF debe aceptar la representación de todas las víctimas que así lo requieran o si existen algunas pautas objetivas a fin de tomar esa decisión.

En un primer momento, el Acuerdo de Entendimiento entre la Corte IDH y la AIDEF establecía como pauta la carencia de “recursos económicos o de representación legal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (acuerdo primero).

Sin embargo, en la actualidad, si bien el Reglamento Unificado en su artículo 30 se ocupa de la actuación de los DPIs ante la Corte IDH en casos en los que no hubiera una intervención previa de la AIDEF ante la CIDH, no se establece ninguna regla que establezca algún criterio de selección.

En este contexto, entiendo que una interpretación armónica del Reglamento Unificado nos persuade a pensar que esos criterios de selección deben tomarse de los establecidos para la actuación del DPI ante la CIDH⁽⁴⁴⁾. Es que ningún sentido tendría que se exijan más o menos requisitos de acuerdo a que se trate de una u otra etapa del procedimiento contencioso.

Una interpretación contraria, nos llevaría a resucitar el antiguo criterio de pobreza o falta de representación del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte IDH y la AIDEF (lo que no es posible en tanto fue dejado sin efecto explícitamente en la disposición transitoria del artículo 33 del Reglamento Unificado) o dejar huérfano de criterio de selección (lo que tampoco parece razonable).

De tal modo, el Reglamento Unificado al establecer los criterios de actuación de los DPIs ante la CIDH (insisto, que según la interpretación que aquí se propicia también se aplicarían para la selección de casos ante la Corte IDH), expandió la intervención del DPI más allá de los casos de pobreza y falta de representación.

Entiendo que es una decisión correcta puesto que no parece razonable que la situación económica sea el único parámetro a tener en cuenta para asumir este tipo de representación.

En consecuencia, se abandonó el criterio de pobreza y falta de representación como únicos elementos a considerar y se estableció que la decisión de aceptar la asistencia de una presunta víctima debe tomarse luego de un procedimiento interno —establecido en los artículos 13 y 27 del Reglamento— en el que se tienen en cuenta fundamentalmente tres pautas objetivas:

- Que el caso presente cierta complejidad desde el punto de vista fáctico o jurídico para la víctima o se refiera a una materia novedosa para la protección de los derechos humanos.

(44) Cfr. Art. 27.2 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

- Que el caso involucre violaciones a los derechos humanos de especial interés para la AIDEF como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías y protección judiciales

- Que el caso involucre a una o más presuntas víctimas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, tales como personas privadas de libertad, víctimas de violencia institucional, víctimas de violencia de género, niñas, niños y adolescentes, pueblos originarios, personas con discapacidad, migrantes y/o refugiados, entre otros⁽⁴⁵⁾.

4. El Defensor Público Interamericano y el Cuerpo de Defensores Públicos Interamericanos

En primer lugar, es importante destacar que cuando hablamos del DPI no hacemos referencia a una magistratura que se encuentre en cabeza de una sola persona. Por el contrario, en atención a los compromisos asumidos, la AIDEF conformó un cuerpo de DPIs que se compone por Defensores Públicos Oficiales de los países que integran la institución.

Para conformar esa nómina, cada país integrante de la AIDEF puede proponer hasta tres Defensores Públicos. La máxima autoridad institucional o asociativa del país en cuestión debe presentar la propuesta por escrito y vía correo electrónico a la Coordinación General y a la Secretaría General de la AIDEF, así como también tiene que presentar el currículum vitae, notas de compromiso y toda documentación tendiente a acreditar los antecedentes de las personas propuestas.

De tal manera, una comisión integrada por la Coordinación General, la Sub Coordinación General y la Secretaría General evalúa los antecedentes de cada candidato y realiza un listado por orden de mérito para luego ser sometido a consideración del Comité Ejecutivo. Una vez conformado el listado definitivo, los primeros treinta candidatos son elegidos para conformar el cuerpo de DPIs y los excedentes conforman un listado para sustituir posibles vacantes⁽⁴⁶⁾.

El Comité Ejecutivo elegirá a los DPIs por un período de tres años quienes pueden ser reelegidos en sus cargos siempre que el país integrante de la AIDEF renueve la propuesta y le corresponda con base en la nómina de antecedentes de mérito conformada para cada nueva elección⁽⁴⁷⁾

Por otra parte, es importante destacar que los magistrados que integren esa nómina están sujetos de manera indistinta a intervenir ante la Corte

(45) Cfr. Art. 27.2 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

(46) Cfr. Arts. 5 incisos 4 y 5 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

(47) Cfr. Art. 5, inc. 7 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

IDH o ante la CIDH, es decir, ninguno de ellos puede quedar afectado exclusivamente a intervenir ante una u otra instancia⁽⁴⁸⁾.

En consecuencia, en virtud a las características señaladas, entiendo que podríamos definir al DPI como aquellos magistrados integrantes del cuerpo de DPIs de la AIDEF que, a resultas de un pedido formulado por la CIDH o la Corte IDH, son designados para representar y brindar una defensa técnica efectiva y adecuada a una presunta víctima que carezca de patrocinio legal en el SIDH.

5. Requisitos para ser Defensor Público Interamericano

Lógicamente, para integrar el cuerpo de DPIs es necesario cumplir con ciertos requisitos: algunos de ellos son esenciales —pues en caso de no cumplirse no se puede acceder al cargo—, en tanto que otros son accesorios —dado que su acreditación se valora positivamente pero su incumplimiento total o parcial no impide al magistrado integrar la nómina—.

El cumplimiento de los requisitos son analizados por la comisión integrada por la Coordinación General, la Sub Coordinación General y la Secretaría General (la misma que fuera mencionada en el acápite precedente) “para el estudio de los antecedentes, a través de una pauta de evaluación con puntajes previamente establecidos, y que den cuenta de cada uno de estos elementos”⁽⁴⁹⁾.

A. Los requisitos esenciales son:⁽⁵⁰⁾

a) Ser Defensor Público de alguna de las instituciones que integran la AIDEF.

Sobre este aspecto, hay que hacer algunas precisiones. En primer lugar, se trata de un recaudo de idoneidad. Es que si bien las normativas de los países de las asociaciones integrantes de la AIDEF establecen sus propios requisitos para acceder al cargo de Defensor Público Oficial, como es obvio, todos ellos deben ostentar la calidad de abogados. En otras palabras, es necesario —como mínimo— ser egresado de alguna universidad nacional o extranjera reconocida por el país habilitada para expedir el título de abogado, de manera tal que le permita al graduado desempeñarse en tal carácter.

A nivel federal en Argentina, se da una exigencia particularmente intensa puesto que las designaciones de los Defensores Públicos se efectúan

(48) Cfr. Art. 4 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

(49) Cfr. Art. 6 *in fine* del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

(50) Los requisitos esenciales y accesorios se encuentran enumerados en el art. 6 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

mediante concurso público de oposición y antecedentes en base al mérito personal y la capacidad profesional del cual surgirá la terna de candidatos que el Defensor General de la Nación presentará al Poder Ejecutivo quien, a su vez, elegirá a un candidato cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado⁽⁵¹⁾.

Ahora bien, entiendo que alcanza con ser magistrado sin necesidad de desempeñar el cargo en un fuero o en una instancia particular. Esto es relevante, dado que los requisitos para acceder a los diferentes cargos pueden variar. A su vez, cabe mencionar que la última reforma del Reglamento Unificado, estableció explícitamente que no pueden ser propuestos ni designados para ocupar el cargo de DPI los titulares de las instituciones o asociaciones que integran la AIDEF⁽⁵²⁾.

Finalmente, como es obvio, resta señalar que no pueden integrar el cuerpo de DPIs los abogados particulares o de la matrícula. Esto es por una sencilla razón: ellos pueden representar a las víctimas ante el SIDH y recibir o no una remuneración por el servicio que brinden.

b) Tener, como mínimo, cinco años en el cargo de Defensor Público.

Esto significa que no basta esa cantidad de años de antigüedad en el título o estar inscripto en una matrícula de abogados o simplemente ejercer cinco años la profesión. Sino que se requiere haber desempeñado la magistratura a nivel local al menos durante cinco años, es decir, se exige experiencia en el ejercicio de la defensa pública.

Respecto al tiempo en que debe ejercer el cargo de Defensor Público, si bien no hay mayores especificaciones, entiendo que no es necesario que el ejercicio sea continuo. En otras palabras, el requisito se satisface aun cuando el desempeño se haya interrumpido —por renuncia, desempeño temporal de otro cargo, etc.— y luego haya sido reasumido. Por ejemplo, se encontraría habilitado quien ejerció la magistratura, luego renunció para asumir otro cargo y, tras concursar nuevamente, volvió a asumir un cargo de Defensor Público Oficial.

c) Tener formación académica comprobable en derecho internacional de los derechos humanos.

Sin ninguna duda este es el más flexible de los requisitos esenciales. Evidentemente en muchos casos, es un aspecto que puede ser fácilmente acreditable. Sin embargo, entiendo que los límites de este recaudo son demasiado difusos. Es que ¿es necesario haber cursado posgrados vinculados a la materia? ¿Se exige una vida académica intensa —circunstancia muchas

(51) Cfr. Art. 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley N° 27.149).

(52) Cfr. Art. 18 *in fine* del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

veces difícil o en ocasiones incompatible con el ejercicio de la función pública—? ¿Es menester impartir clases sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos? ¿O acaso es necesario haber escrito publicaciones?

B. En cuanto a los requisitos accesorios, se refieren a las siguientes capacidades o destrezas que no presentan mayor complejidad interpretativa:

- a) Predisposición para trabajar en equipo;
- b) Facilidad en el uso de herramientas tecnológicas;
- c) Capacidad para trabajar a distancia;
- d) Disponibilidad para viajar;
- e) Certificación de idioma adicional a la lengua materna;
- f) Experiencia práctica en derecho internacional de los derechos humanos;
- g) Experiencia práctica en asistencia jurídica de grupos vulnerables.

Como se advierte, se exige para el ejercicio adecuado de la función del DPI no solo contar con idoneidad técnica jurídica o científica —esto es, conocer el derecho y no solo la ley para poder intervenir en un caso concreto— sino que también se hace especial hincapié a la necesidad de contar con idoneidad gerencial, entendiéndolo por tal a la capacidad para administrar los recursos materiales y humanos a su cargo, la organización del trabajo y la secuencia de actos del proceso, como verdadero líder de la oficina a su cargo⁽⁵³⁾.

Sin perjuicio de ello, no hay referencias a la idoneidad ética del DPI en tanto exigencia de demostrar una conducta prudente, decorosa y discreta en su vida personal y pública, que refleje los valores y principios propiciados por la ética.

Es que no solo la práctica del derecho tiene como objetivo la justicia, sino que también, la práctica profesional debe desarrollarse con justicia. Con ese fin, se han elaborado distintos códigos de ética judicial —siendo, quizá, el más relevante el Código Iberoamericano de Ética Judicial— donde se explicitan los principios que deben regir la actividad de los jueces.

Ahora bien, los jueces no están solos en el proceso y es por eso que los distintos operadores deben ser —y parecer— una voz formada en el derecho, informada, prudente, diligente, respetuosa.

(53) Sobre este punto entiendo que son perfectamente aplicables *mutatis mutandi* las conclusiones del Taller “Idoneidades requeridas para el ejercicio de la función judicial” realizado en las II Jornadas de Derecho Judicial, organizadas por el Departamento de Derecho Judicial de la Universidad Austral, en Buenos Aires, del 2 al 4 de julio de 2009 donde se definió el perfil del magistrado y las condiciones requeridas para acceder a la magistratura.

A su vez, los DPIs cargan con una tensión esencial a su oficio: defender el interés particular de su asistido y ser un auxiliar de la justicia. La ética les ayuda en esta tarea “obligándolos a ejercer las virtudes de la profesión: la independencia (respecto de los poderes públicos pero también de su cliente: no todo interés es defendible en la medida en que no todo interés privado es traducible al lenguaje del derecho de la democracia constitucional), el desinterés, el decoro, la dignidad, la buena fe, la veracidad, la lealtad”⁽⁵⁴⁾.

Creo que hace mucho tiempo que no prestamos la debida atención a la ética profesional. No se enseña en las facultades, no la exigimos para acceder a cargos importantes, no la controlamos. Es tiempo de profundizar esa tarea y su inclusión como requisito para ser DPI sería un buen comienzo.

6. Funciones y compromisos de los Defensores Públicos Interamericanos

Lógicamente, la función principal del DPI es hacerse cargo de los litigios que le fueran asignados y gestionar los casos de manera eficiente, en forma permanente y continua propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada.

Pero además, el cargo de DPI trae aparejado una serie de compromisos que se deben asumir, entre los que se encuentran: a) informar semestralmente a la Secretaría General sobre las labores realizadas en los casos asignados y colaborar con sus solicitudes; b) trabajar de manera conjunta y coordinada con el DPI designado al caso e informar a la Secretaría General cualquier inconveniente de comunicación; c) comunicar a la Comisión Asesora de los DPIs las dudas técnicas que surjan de los casos; d) cumplir con la asistencia obligatoria a los cursos de capacitación; e) colaborar con el Comité Ejecutivo de la AIDEF en los asuntos que se le requirieren y que tengan vinculación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; f) compartir los conocimientos adquiridos en sus capacitaciones, así como también a colaborar en tutorías con otros DPIs y al interior de las instituciones y asociaciones que los propusieron; g) asumir las demás responsabilidades que le competieren como DPI en virtud de los instrumentos que regulan el funcionamiento y actuación de la AIDEF y las decisiones de sus órganos decisorios⁽⁵⁵⁾.

Para poder garantizar el desempeño y lograr que puedan cumplir acabadamente con sus funciones, los DPIs cuentan con un doble respaldo.

Por un lado, la AIDEF tiende a brindar capacitaciones en forma permanente y procura la firma de acuerdos y convenios con instituciones públicas

(54) BÖHMER, Martín, Prólogo, *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Buenos Aires, Ediciones SAIJ, 1ra. Edición, 2018, p. VI.

(55) Cfr. Art. 9 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

y privadas de los países integrantes de la OEA a fin de que expertos en materias de derechos humanos colaboren en las capacitaciones⁽⁵⁶⁾.

Por otro lado, las Instituciones de Defensa Pública y Asociaciones de Defensores Públicos también tienen una serie de compromisos, a saber: a) deben otorgar una licencia funcional a los DPIs asignados para el litigio de un caso en sus respectivas delegaciones, sin disminución ni pérdida en sus remuneraciones, a fin de que puedan dedicar el tiempo y los medios necesarios para brindar un servicio de defensa efectiva en los casos en que intervinieren, pero que no podrán exceder de diez días para la preparación del caso y/o elaboración del ESAP y otros diez días para la asistencia a las audiencias presenciales que fueran (prorrogable por otros diez días en el caso de los delitos complejos y sin perjuicio del régimen de licencias de cada delegación); b) tienen que adelantar los gastos necesarios para que los DPIs preparen y desarrollen el litigio en los casos que les fueren asignados; c) deben brindar todo el apoyo logístico que requirieran los DPIs, aun en aquellos supuestos en que intervengan en casos donde el país demandado no sea el suyo; d) deben colaborar con la actuación de los DPIs, especialmente en la comunicación con las víctimas, testigos y demás actores relevantes, en la facilitación de toda la documentación necesaria para el litigio internacional, facilitación de instalaciones y equipamiento que se requiera para el desarrollo de la defensa efectiva⁽⁵⁷⁾.

Es importante mencionar que estos compromisos asumidos por las Instituciones de Defensa Pública no son meras manifestaciones de buena voluntad dado que su incumplimiento puede acarrear amonestaciones, suspensión de la calidad de miembro activo o bien la pérdida de la calidad de miembro de la AIDEF⁽⁵⁸⁾.

7. Procedimiento para la designación de los Defensores Públicos Interamericanos a un caso concreto

En primer lugar, así como decíamos que el DPI no es una magistratura solitaria, lo mismo podemos afirmar respecto a su desempeño en un caso concreto, puesto que tampoco se desarrolla de manera unipersonal. En tal sentido, como regla general, para cada caso particular se designan dos DPIs titulares y uno suplente; en tanto que, de manera excepcional, en virtud a la complejidad fáctica y/o probatoria y/o el número de presuntas víctimas, pueden designarse un número mayor de DPIs titulares o conformarse un grupo de trabajo⁽⁵⁹⁾.

(56) Cfr. Art. 7 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

(57) Cfr. Art. 8 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

(58) Cfr. Art. 24.1. del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH” y el Capítulo V del Estatuto de la AIDEF.

(59) Cfr. Art. 11 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

Es importante aclarar que los DPIs pueden ser designados en cualquier momento del proceso tanto en la CIDH como en la Corte IDH. Sin embargo, su designación en una etapa determinada no invalida lo actuado anteriormente. Esto pudo observarse en el caso “Canales Huapaya” donde las víctimas ya habían presentado el ESAP y la Corte IDH decidió no interrumpir el proceso ni solicitó un nuevo escrito de ESAP sino que, los DPIs debieron ejercer su actuación posterior conforme a lo que ya había sido realizado.

Ahora bien, ¿cómo es el procedimiento para la designación de los DPIs a un caso puntual? ¿Es una potestad absolutamente discrecional o existen ciertos parámetros que deben tenerse en cuenta a la hora de tomar la decisión?

Respecto al procedimiento, una vez que la AIDEF acepta la representación de las presuntas víctimas ante la CIDH o ante la Corte IDH, la Secretaría General somete a consideración de la Coordinación General, en el plazo de veinticuatro horas la propuesta de los tres DPIs, quien debe comunicarlo al Comité Ejecutivo en un plazo máximo de un día. Por su parte, el Comité Ejecutivo tiene un plazo de dos días para aceptar o rechazar la propuesta por simple mayoría de votos. En caso de no contestar en el plazo estipulado, el silencio se interpreta como una aceptación tácita de la propuesta formulada por la Coordinación General. Finalmente, una vez confirmada la propuesta, debe comunicarse formalmente a la CIDH o a la Corte IDH, según el caso, la decisión sobre la aceptación del caso y los nombres de los DPIs designados junto a sus datos de contacto⁽⁶⁰⁾.

Sobre el punto, es importante destacar que las delegaciones asociativas integrantes de la AIDEF no pueden unilateralmente reemplazar a los DPIs que ellas propusieron. En todo caso, deben comunicar al Comité Ejecutivo las causales de renuncia y será dicho Comité el que analizará la situación concreta y decidirá sobre la procedencia de la solicitud y su eventual reemplazo⁽⁶¹⁾.

Por otra parte, en relación a la existencia de parámetros de selección cabe destacar que existen criterios objetivos y subjetivos que la Secretaría General de AIDEF debe evaluar a los fines de elegir a los DPIs para que intervengan en un caso puntual:

a) Criterios objetivos:⁽⁶²⁾

En principio, uno de los dos DPIs no debe pertenecer al Estado denunciado, en tanto que el restante necesariamente debe ser nacional del Estado denunciado.

(60) Cfr. Art. 13 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

(61) Cfr. Art. 15 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

(62) Cfr. Art. 12.1 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

Sobre este aspecto, considero que es un criterio saludable. Es que, se da una conjunción interesante: por un lado, la existencia del DPI nacional del Estado denunciado no solo permite que uno de los letrados tenga cabal conocimiento del ordenamiento jurídico interno sino que también permite tener un contacto fluido y personal con la presunta víctima, circunstancias que redundarán en una asistencia integral y eficiente; por otro lado, el hecho que el otro DPI no sea nacional del Estado denunciado permite tener cierta distancia del caso lo que favorece un examen crítico de las prácticas y de las instituciones que se encuentran en juego.

Sin embargo, estos criterios no son absolutos pues existen dos límites incorporados en el Reglamento: 1) inexistencia de un DPI nacional del Estado denunciado; 2) la existencia de disposiciones internas que impidan al Magistrado accionar contra su propio Estado.

En tal sentido, se trata de soluciones positivas: la primera por ser evidente, en tanto que la segunda por ser respetuosa de la soberanía de los Estados (aunque, vale decirlo, la imposibilidad de litigar contra el propio estado denote una evidente falta de autonomía de esa institución). En estos casos, se designará del listado de DPIs otro perteneciente a un Estado diferente del denunciado.

b) Criterios subjetivos:⁽⁶³⁾

Al momento de seleccionar al Magistrado de la lista, se debe tener en cuenta: a) la índole de los derechos violados; b) las circunstancias del caso; c) la formación curricular y académica del DPI; d) su experiencia en intervenciones o litigio que guarden relación con la índole de los derechos violados y las circunstancias del caso.

Lógicamente, estos parámetros brindan una mayor discrecionalidad a la Secretaría General a la hora de asignar un DPI a un caso puntual en desmedro de otro tipo de criterios más objetivos como podrían ser un sorteo público.

Sin embargo, entiendo que es razonable, especialmente si se tiene en cuenta que, en términos generales, se tratan de litigios complejos en donde se ven menoscabados derechos fundamentales de las personas. Además, no puede dejar de considerarse que los órganos del SIDH cada vez van ampliando sus competencias (prueba de ello es la exigibilidad de los DESCAs⁽⁶⁴⁾), lo que requiere designar al DPI que mayor conocimiento tenga sobre la materia.

(63) Cfr. Art. 12.2 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

(64) En este sentido, se puede leerse: Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298; Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C

Ahora bien, resta señalar que la designación de un DPI a un caso concreto no es una decisión definitiva o inmodificable, dado que pueden suscitarse cuatro circunstancias que impliquen su apartamiento en una causa.

En primer lugar, en atención a que la representación es voluntaria, las víctimas tienen derecho a revocar al DPI y designar un representante de su confianza en cualquier momento del proceso. Esto se presentó en el caso “Zegarra Marin” donde la víctima decidió cambiar a los DPIs luego de un año y medio de intervención en el proceso. En una situación similar, en el caso “Canales Huapaya” una de las víctimas decidió nombrar su propio representante una vez dictada la sentencia por parte de la Corte IDH (oportunidad en la que interpuso un pedido de interpretación del fallo).

En segundo lugar, el DPI designado puede solicitar la renuncia al caso concreto (lo que no implica renunciar a formar parte del cuerpo de DPIs) por cuestiones de fuerza mayor que deben estar debidamente fundadas. En el caso de aceptarse los motivos invocados, el Comité Ejecutivo podrá reemplazarlo con el DPI suplente o bien podrá designar a otro⁽⁶⁵⁾.

En tercer lugar, en caso de que se le haya otorgado al DPI una licencia extraordinaria prolongada (maternidad, paternidad, enfermedad, atención de familiar enfermo, actividades científicas y culturales, gremiales, etc.), el Comité Ejecutivo puede evaluar la necesidad de una suspensión en el ejercicio del cargo⁽⁶⁶⁾.

En cuarto lugar, el Comité Ejecutivo puede excluir al DPI del caso concreto cuando se configure alguno de los supuestos establecidos en el art. 22 del Reglamento Unificado AIDEF ante la CIDH y Corte IDH, a saber:

- *Conflicto de interés insuperable entre el DPI y su asistido o con el Estado demandado*: la mera posibilidad de interpretar que alguna actuación anterior del DPI podría colisionar con los intereses que ahora le correspondería representar aconseja su apartamiento. Esa solución aparece como la más adecuada con el objeto de salvaguardar los intereses de las víctimas y evitar la colisión —aún hipotética— que se verificaría si quien debe defender a

No. 340; Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 358; Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348; Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359; Caso Muelle Flores vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

(65) Cfr. Art. 19 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

(66) Cfr. Art. 20, inc. “b” del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

aquellos que tienen un caso ante la Corte IDH, actuó con anterioridad en contra de los intereses que debe representar.

- *Incumplimiento del DPI de sus funciones que derive en una afectación de una defensa técnica eficaz*: Entiendo que esta causal no exige necesariamente la realización de conductas dolosas sino que puede configurarse perfectamente con actos culposos —negligencia o imprudencia— o simples desaciertos que no deben traer aparejado inevitablemente la imposición de una sanción. El norte para tomar este tipo de decisiones está vinculado al grado de afectación al servicio de defensa técnica brindada.

- *Afectación física o psíquica del DPI que impida una defensa técnica eficaz*: Aquí tampoco hay una relación con la intencionalidad del DPI sino que se trata de un hecho completamente ajeno a su voluntad como es el caso de una enfermedad psíquica o física que impida el correcto cumplimiento de sus funciones. Es importante aclarar que no toda afectación física o psíquica equivale a la remoción del DPI sino solo aquella que pueda afectar un adecuado servicio de defensa. Por último, hay que señalar que una incapacidad física o psíquica sobreviniente de una magnitud tal para ejercer el cargo podría ser evaluada para propiciar ya no su remplazo en el caso concreto sino también su integración en el Cuerpo de DPIs.

- *Rechazo del representado por una causa fehaciente en una afectación de una defensa técnica eficaz*: Obviamente, este tipo de sistemas de Defensa Pública no habilita a los representados a escoger el defensor que habrá de asistirlo. Es por ello que el Reglamento hace hincapié en la existencia de “una causa fehaciente” pues no debería removerse al DPI más allá de las discrepancias que eventualmente pueda tener con su asistido, excepto que se advierta un grave conflicto entre ambos que objetivamente valorado afecte el derecho de quien realiza un reclamo ante el SIDH de contar con una asistencia técnica eficaz.

Durante todo este tiempo en el que se han desempeñado los DPIs, se presentaron tres casos en los que las víctimas solicitaron que sean reemplazados por otros integrantes del cuerpo de DPIs. Las tres situaciones se debieron a cierta desconfianza evidenciada por las víctimas al observar que un defensor de la misma nacionalidad del Estado que había vulnerado sus derechos y no había dado una respuesta a sus reclamos, se encargaría de velar por su defensa y sus intereses.

En el caso “Furlan” ante las inquietudes de la víctima, la Secretaría de la Corte IDH le indicó que “si bien es cierto que los defensores públicos trabajan para el Estado, en el desempeño de sus funciones deben velar por el respeto de las garantías y la aplicación de los derechos humanos para sus representados. De igual manera, como Defensores Interamericanos ante la Corte Interamericana, deberán velar por la defensa de los derechos humanos de la presunta víctima. Asimismo, se señaló que el nombramiento de un defensor nacional en algunos casos puede responder, a su vez, a factores prácticos,

como es el poder mantener una comunicación constante y cercana con la presunta víctima y la experticia sobre el derecho interno que en muchos casos es necesaria para litigar un caso ante la Corte Interamericana”⁽⁶⁷⁾.

Sin embargo, en los casos “Jenkins y “Amrhein”, ante la disconformidad planteada por las víctimas, se decidió designar a un DPI de otra nacionalidad a fin de evitar que la relación de confianza se vea menoscabada⁽⁶⁸⁾.

8. Remuneración y gastos

Como es obvio, la representación legal ejercida por el DPI ante la Corte IDH es gratuita, es decir, que el DPI no recibirá una remuneración por la actividad desplegada. Sin perjuicio de ello, continúa percibiendo el sueldo correspondiente a su cargo como Defensor Público nacional y, como vimos, puede usufructuar una licencia funcional para avocarse a su labor internacional conforme lo dispone el art. 8 del “Reglamento Unificado AIDEF ante CIDH y Corte IDH”⁽⁶⁹⁾.

Por otra parte, en relación a los gastos incurridos con motivo de la tramitación del caso, en un primer momento el “Acuerdo de Entendimiento entre la Corte IDH y la AIDEF” disponía que el Tribunal sufragaría “en la medida de lo posible” a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas los “gastos razonables y necesarios en que incurra la defensora o el defensor asignado” quien debía presentar todos los comprobantes necesarios que acreditaran sus erogaciones.

Sobre este punto, hay que aclarar que el 4 de febrero de 2010 se estableció el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas⁽⁷⁰⁾ (en vigencia desde el 1 de junio de 2010) que

(67) Cfr. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 6, nota al pie N° 6.

(68) Cfr. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 5 y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 4, nota al pie N° 4.

(69) Cfr. Capítulo II, punto 6 del presente trabajo.

(70) Cfr., AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria del 3 de junio de 2008, “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, artículo 1.1.

Cabe destacar que el Fondo no cuenta con recursos del presupuesto ordinario de la OEA sino que provienen de proyectos de cooperación, así como de la contribución voluntaria de los Estados. En este sentido, puede verse tanto los aportes y las donaciones realizadas desde el 2010 hasta el 2019 como los gastos irrogados en el 2019 en

tiene por fin facilitar el acceso al SIDH de aquellas personas que no cuentan con recursos suficientes para afrontar los cuantiosos gastos que conlleva la tramitación de un caso ante la Corte IDH⁽⁷¹⁾.

Una vez presentado el caso ante la Corte IDH, toda víctima que se encuentre en esa situación puede solicitar acogerse al Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas siempre que demuestre a la Corte IDH mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio y debe indicar con precisión qué aspectos de su participación requieren el uso de esos recursos.

Por su parte, la Secretaría de la Corte IDH, que se encarga de administrar el Fondo, una vez que la Presidencia del Tribunal determina la conformidad de la solicitud, abre un expediente de gastos para el caso puntual en el que se documentan las erogaciones autorizadas por la Presidencia. Asimismo, se le informa al Estado demandado a fin de que realice las observaciones que crea pertinente y, finalmente, si la Corte IDH lo considera indicado, al momento de dictar la sentencia evaluará ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas de los gastos en los que se hubiese incurrido.

Sin embargo, depender solamente de esta herramienta ocasionaba problemas evidentes. Es que los gastos recién eran evaluados luego de realizados, momento en el cual la Corte IDH decidía si esas erogaciones habían sido “razonables y necesarias” y si eran posible ser compensadas.

Incluso, era posible que generara un “entredicho con la necesaria reserva y confidencialidad. Por ejemplo, [podrían] presentarse situaciones donde la realización de un acto que genera un gasto necesario para la defensa, de cuyo resultado podría resultar una diversa elección estratégica en el caso, deba mantenerse en reserva luego de conocer su resultado (como un informe pericial que no arrojara las estimaciones esperadas para acompañarlo en el ESAP). Estos gastos solo deberían ser cubiertos al interior de la AIDEF y no informados a órganos ajenos”⁽⁷²⁾.

En efecto, una defensa técnica efectiva conlleva gastos en la producción de pruebas, viáticos, gastos de notario, contratación de expertos, visitas al lugar de los hechos, entrevistas con las víctimas, etc.

http://www.corteidh.or.cr/fondo_asistencia_legal_victimas.cfm (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(71) Es interesante el estudio efectuado por el CEJIL en que calculó que en el 2010 “el costo de litigar un caso relativamente simple, ascendía a más de US\$ 54.000, sin contar honorarios profesionales de ningún tipo”. Disponible en <http://www.cejil.org/comunicados/por-la-implementacion-del-fondo-de-asistencia-legal-para-victimas> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(72) Cfr. LÓPEZ PULEIO, María Fernanda, *op. cit.*, p. 118.

De esta manera, en el Reglamento Unificado se intentó resolver estos inconvenientes y se dispuso que las Instituciones de Defensa Pública integrantes de la AIDDEF deben adelantar los gastos necesarios para que los DPIs preparen y desarrollen su actividad —fuesen esos gastos reembolsables o no—. A su vez, como reaseguro para el caso que las Instituciones no estuvieran en condiciones de solventar el gasto, el Comité Ejecutivo de la AIDDEF debe arbitrar las medidas para garantizar la labor del DPI.

En mi opinión, se trata de una decisión correcta que permite una adecuada cobertura de los costos y una rápida respuesta a aquellos casos urgentes sin necesidad de depender de la valoración efectuada por la Corte IDH al momento de analizar la razonabilidad de las erogaciones.

9. Sanciones

Los DPIs, al igual que los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales del Estado Argentino, están sujetos a procesos tendientes a evaluar su responsabilidad cuando su desempeño no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

Es que, como sostiene Alfonso Santiago (h), la “responsabilidad como institución jurídica se fundamenta en el carácter libre de la persona humana, en que ella es capaz de asumir las consecuencias de sus propios actos y en el hecho de que, con su propia conducta, puede beneficiar o perjudicar tanto a otras personas; singularmente consideradas, como a la comunidad política en su totalidad. Por ello, en el caso de que se produzca un perjuicio, la justicia exige una debida reparación. La responsabilidad presupone, por tanto, la afirmación del carácter libre, ético, social y político de la persona humana”⁽⁷³⁾.

El Reglamento se refiere puntualmente a dos tipos de responsabilidades en las que pueden incurrir los DPIs: la responsabilidad disciplinaria y la política⁽⁷⁴⁾.

Respecto a la primera, implica el incumplimiento de una norma de buena praxis que trae aparejado sanciones pero sin afectar la continuidad en el cargo. En cambio, en la responsabilidad política se juzga y decide acerca de la conveniencia de su continuidad en el cargo que les ha sido confiado.

(73) SANTIAGO, Alfonso (h) -Director-, *La Responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ábaco de Rodolfo Palma, Buenos Aires, 2006, tomo I, p. 35.

(74) Sin perjuicio de ello, existen otro tipo de responsabilidades a las que están sujetos los DPIs, por ejemplo, la responsabilidad civil o penal, pero no le corresponderá aplicarlas a la AIDDEF sino que es una potestad privativa del país del que es nacional el DPI.

En tal sentido, el nuevo Reglamento detalla el procedimiento sancionatorio⁽⁷⁵⁾ para el caso que los DPIs no cumplan con alguna de las obligaciones generales establecidas en el artículo 9 o bien, incurran en las faltas enunciadas en el artículo 23, a saber: a) no mantener informado a su representado; b) incumplir las instrucciones generales o particulares de la AIDEF; c) Incumplir los deberes de seguridad y buen uso de los bienes que le sean asignados; d) abandono parcial del servicio; e) violación del deber de reserva; f) mal desempeño o grave negligencia.

De tal manera, evaluadas las circunstancias se procede a aplicar las sanciones pertinentes, que pueden consistir en el llamado de atención, el apartamiento de un caso concreto o la suspensión del cuerpo de DPIs (responsabilidad disciplinaria), o bien, en la exclusión del cuerpo de DPIs (responsabilidad política)⁽⁷⁶⁾.

Lógicamente, es necesario que haya proporcionalidad entre la conducta desempeñada y la sanción finalmente adoptada, motivo por el cual el Comité Ejecutivo debe tener en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función, los perjuicios efectivamente causados, si ha sufrido otras sanciones con anterioridad, la actitud del DPI con posterioridad al hecho y la posible reparación del daño⁽⁷⁷⁾.

Finalmente, cabe destacar que, en cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 25 del Reglamento que deben aplicarse durante la tramitación del proceso sancionatorio, para resguardar el derecho de defensa del DPI acusado, se le permite efectuar un descargo, presentar y ofrecer prueba y se garantiza la posibilidad de interponer un recurso de reposición o consideración ante el Comité Ejecutivo y subsidiariamente un recurso de apelación ante el Consejo Directivo, siempre que el sancionado así lo requiera dentro del plazo de quince días hábiles.

10. Duración en el cargo

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito local en donde los Defensores Públicos Oficiales permanecen en el cargo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco años de edad —momento en el que quedan sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento—, los DPIs son elegidos para desempeñar sus funciones por el plazo de tres años con posibilidad de ser reelegidos en sus cargos siempre que el país integrante de la AIDEF renueve la propuesta y le corresponda con base en la nómina de antecedentes de mérito conformada para cada nueva elección⁽⁷⁸⁾.

(75) Cfr. Art. 26 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

(76) Cfr. Art. 24 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

(77) *Ibid.*

(78) Cfr. Art. 5.7 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

Ahora bien, esta regla general tiene excepciones que pueden implicar dos situaciones: a) extender el mandato más allá del término indicado; b) finalizarlo anticipadamente.

a) *Extensión del mandato*: tiene por finalidad evitar que se cambie al DPI durante la tramitación del proceso con las consecuencias negativas que eso trae aparejado. Es por eso que el Reglamento prevé que en los casos en trámite por ante la CIDH, el DPI deberá actuar hasta el dictado del informe final que prevé el artículo 51 de la CADH, en el caso de no ser remitido ante la Corte IDH. Asimismo, en el supuesto de que el caso fuera remitido a la Corte IDH, o bien la solicitud de asistencia de un DPI se hubiera originado en esta instancia, deberá intervenir hasta el dictado de la sentencia final, incluida toda la etapa de supervisión de la sentencia. Finalmente, una vez dictada la sentencia, actuará durante el tiempo que se extienda su ejecución, reparaciones y costas de la Corte IDH⁽⁷⁹⁾.

b) *Finalización anticipada*: El mandato del DPI puede concluir antes de los tres años en los siguientes supuestos:

1) *Renuncia*: En el art. 17 del Reglamento se prevé que en aquellos casos en los que el DPI por razones de fuerza mayor se vea imposibilitado de integrar el cuerpo de DPIs, deberá informarlo al representante de la Institución que lo hubiera propuesto ante la AIDEF, quien por su parte estará obligado a comunicarlo dentro de las veinticuatro horas a la Coordinación General y a la Secretaría General de la AIDEF a fin de que se exponga la situación al Comité Ejecutivo.

Sin embargo, al ser la causal prevista sumamente flexible, el Comité Ejecutivo podrá rechazar las razones invocadas y obligarlo a continuar en el desempeño de su cargo (decisión que puede ser apelada siendo aplicable el artículo 26 del Reglamento), o bien, aceptar la renuncia y eventualmente incorporar un DPI nuevo si lo considera necesario.

2) *Remoción*: Como hemos visto, dentro del catálogo de sanciones que se pueden imponer a un DPI por el incumplimiento de sus funciones, se encuentra la posibilidad de ser removido de su cargo.

Por otra parte, cuando se le haya otorgado una licencia extraordinaria prolongada al DPI, el Comité Ejecutivo también podrá evaluar su exclusión dependiendo del tipo y duración de la licencia y de las incompatibilidades que conlleva⁽⁸⁰⁾.

3) *Pérdida del carácter de Defensor Público*: Este supuesto fue incorporado en la última Reforma del Reglamento Unificado y contempla el caso

(79) Cfr. Art. 16 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

(80) Cfr. Art. 20, inc. “c” del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

en el que el DPI pierda el requisito esencial para ser nombrado en el cargo, esto es, ser Defensor Público. De tal manera, en el caso de dejar de detentar ese cargo por el motivo que fuera (jubilación, renuncia, traslado a otro organismo, ejercicio de otro cargo, apartamiento del cargo, etc.) tampoco podrá ejercer su función como DPI. Es así que la asociación o institución a la que pertenece deberá comunicar esa circunstancia a la Coordinación General y la Secretaría General de la AIDEF para verificar si interviene en algún caso ante la Corte IDH o ante la CIDH y proceder a su remplazo.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO INTERAMERICANO. FORTALEZAS, DESAFÍOS Y PROPUESTAS

Hasta aquí hice algunos comentarios sobre las características del SIDH y desarrollé los puntos centrales que giran en torno a la figura del Defensor Público Interamericano.

Hecho este recorrido, en el presente capítulo, intentaré realizar un análisis crítico de su actuación ante la Corte IDH durante más de diez años. Creo que la mejor manera de concretar este objetivo es a través del estudio de las sentencias dictadas en los casos en los que intervino. Por lo tanto, a partir de la lectura de esas resoluciones, señalaré lo que a mi entender son algunas fortalezas (apartado 1) y, posteriormente, mencionaré sus principales desafíos con el objeto de realizar algunas propuestas (apartado 2).

1. Fortalezas

a. Garantiza el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos

Como se advierte de lo desarrollado hasta aquí, el nacimiento mismo de la figura del DPI tuvo como principal objetivo facilitar y promover el acceso a la justicia en el sistema interamericano.

Ahora bien, a fin de acercarnos a su concepto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos considera al acceso a la justicia como “la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia si así lo desea (...) la posibilidad efectiva de recurrir a sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos”⁽⁸¹⁾.

La garantía de acceso a la justicia se encuentra consagrada en numerosos documentos internacionales⁽⁸²⁾, y su importancia fue advertida por

(81) IIDH, *Guía informativa, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*, IIDH, San José, Costa Rica, 2000, p. 17.

(82) Cfr., Arts. 8 y 25 de la CADH, art. XVIII de la DADH, art. 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, arts. 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

la Corte IDH desde la primera sentencia en la que tuvo que intervenir. En esa oportunidad señaló que por el art. 25 de la CADH “los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los Derechos Humanos (...) recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)”⁽⁸³⁾.

Una de sus características principales está dada por el hecho de que además de ser un derecho en sí mismo, permite la protección y la tutela de los restantes derechos fundamentales en tanto configura la llave para activar el mecanismo del sistema judicial. En palabras de Cançado Trindade se trata de un “un verdadero derecho al Derecho”⁽⁸⁴⁾.

En el mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano (CJI) sostuvo que “El acceso a la justicia en tanto derecho humano fundamental es, a la vez, el medio que permite reestablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados” (principio N° 1 de los “Principios y directrices sobre la Defensa Pública en las Américas” aprobado por la resolución CJI/RES. 226 —LXXXIX-O/16—).

Ahora bien, generalmente, suele abordarse este derecho como la contracara del deber de los Estados de proveer recursos internos adecuados y eficaces para la tutela de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y se lo considera como uno de los pilares básicos del Estado de Derecho.

Sin embargo, “la Corte ha considerado que para la efectiva defensa de los derechos humanos y la consolidación del Estado de Derecho es necesario, entre otros, que se asegure a todas las personas las condiciones necesarias para que puedan acceder a la justicia tanto nacional como internacional, y hagan valer, efectivamente, sus derechos y libertades”⁽⁸⁵⁾.

Es por ello que quisiera remarcar que este derecho no se agota con la mera posibilidad de concurrir a un órgano judicial local en procura de justicia. Con esto quiero decir que sin perjuicio de todos los esfuerzos que deben realizarse para derribar los distintos obstáculos normativos, sociales o económicos que imposibilitan que una persona que sufre la vulneración de sus derechos pueda obtener un remedio judicial idóneo, el derecho al acceso a la justicia no se limita al ámbito nacional.

(83) Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 91.

(84) Cfr. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, voto razonado del Dr. Cançado Trindade.

(85) Cfr. NASH, Claudio y NÚÑEZ DONALD, Constanza, *Defensa pública y control de convencionalidad*, Revista Argentina del Ministerio Público de la Defensa, 2015, p. 72.

En consecuencia, debemos tener siempre presente que este derecho se despliega tanto en el ámbito nacional como en el internacional y que, por lo tanto, cuando hablamos de acceso a la justicia hacemos referencia al derecho de poder acudir ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución⁽⁸⁶⁾.

Es que la efectividad del sistema de protección regional de derechos humanos se vería ciertamente limitada si no se contara con mecanismos idóneos de tutela de los derechos humanos que garanticen su plena operatividad y que acerquen a las personas herramientas eficaces de protección.

Es por ello que se debe procurar que no se extiendan al ámbito interamericano aquellas limitaciones para el acceso a la justicia que desafortunadamente prevalecen en algunos países de nuestra región.

Dentro de los múltiples escollos que podemos encontrar⁽⁸⁷⁾, en los litigios ante el SIDH nos topamos con una primera gran barrera vinculada a la distancia existente entre las víctimas y las sedes de los órganos del sistema.

Por otra parte, no puede dejar de señalarse que la falta de asistencia técnica también se presenta como una de las falencias que embate con mayor fuerza contra el acceso a la justicia en tanto limita la capacidad de utilizar eficazmente los recursos jurídicos en aras de canalizar las pretensiones de los justiciables.

En este sentido, ¿cómo concebir un verdadero acceso a la justicia si no se provee a las víctimas de una asistencia idónea durante el desarrollo del proceso en el SIDH?

Obviamente, en todos los casos en donde intervinieron los DPIs, las víctimas solicitaron ser representadas ante la Corte IDH ya sea porque carecían de asesoramiento (“Furlan”, “Zegarra Marín”, “Hernández Ortiz”,

(86) Con idéntico criterio, Antonio Cançado Trindade sostiene que “uno de los componentes principales de ese derecho es precisamente el acceso directo a un tribunal competente, independiente e imparcial, a niveles tanto nacional como internacional” (CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humano*, p. 73).

(87) En tal sentido, María Sofía Sagüés sostiene que “El acceso a la justicia en numerosas oportunidades se ve impedido por la acción conjunta y combinada de diversas categorías de obstáculos, tanto objetivos como subjetivos: obstáculos de índole económica; obstáculos de índole física, en particular geográfica y arquitectónica; obstáculos institucionales, tales como jurídicos o normativos, culturales o lingüísticos, y finalmente, obstáculos de índole subjetiva o sociocultural, tales como aquellos generados por carencia de formación, desconfianza del sistema judicial, entre otros”. SAGUES, María Sofía, *El acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Proyección en la jurisdicción Constitucional*, p. 594/95.

“V.R.P.”, “Villaseñor Velarde”, “Muelle Flores” y “Jenkins”) o porque las organizaciones o abogados que habían intervenido con anterioridad decidieron no continuar actuando en representación del caso (“Ruano Torres”, “Poblete Vilches”, “Martínez Coronado”, “Rodríguez Revolorio” y “Girón”) o bien debido a que el representante había fallecido al poco tiempo de haber sido sometido el caso ante el Tribunal (“Mohamed”). Evidentemente, negar la provisión de una asistencia técnica en estos supuestos importaría un obstáculo para el acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios, en tanto les vedaría la posibilidad de recibir asesoramiento profesional tendiente a encauzar debidamente sus intereses.

Asimismo, este aspecto se advierte con claridad en los casos “Arguelles”, “Canales Huapaya”, “Pollo Rivera” y “Amhrein” donde los DPIs asumieron la asistencia de algunas víctimas mientras que las restantes fueron asistidas por otras instituciones o abogados particulares. En estos supuestos es claro que la incorporación de la figura del DPI además de posibilitar el acceso a la justicia también evitó que exista un desequilibrio no solo respecto al Estado sino también en relación a las otras personas que fueron víctimas de violaciones de derechos humanos.

De tal modo, entiendo que la incorporación del DPI al proceso se orienta en este sentido y coadyuva a lograr un acceso a la justicia con la debida calidad cada vez que las presuntas víctimas así lo requieran.

b. Protege los derechos de las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad

Como es sabido, muchos de los casos en los que tiene que intervenir la Corte IDH tienen como víctimas a grupos en una especial situación de vulnerabilidad.

Las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad” reconocen expresamente que determinadas condiciones de vulnerabilidad —entre las que se destacan la edad, la discapacidad, la migración, la victimización, la pobreza y el género— se traducen en limitaciones al acceso a la justicia y el ejercicio de los derechos.

Asimismo, destacan “la relevancia del asesoramiento técnico jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad: (...) En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales...” (Regla 28), a la par que establecen que “se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones...” (Regla 31).

Por su parte, la Corte IDH señaló que “...toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en

razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos (...) no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”⁽⁸⁸⁾.

Es especialmente con este colectivo de personas que los DPIs trabajan del modo más intenso con el objeto de facilitar el acceso a la justicia y tutelar efectivamente sus derechos.

En este sentido, Gustavo Aguilar (quien se desempeñó como DPI en representación de Chile) sostuvo que “las presuntas víctimas que reclaman el acceso a la jurisdicción internacional provienen —por lo general— de sectores en situación de vulnerabilidad y, por lo mismo, carecen de recursos económicos que las habiliten para acceder ante la justicia internacional en demanda del reconocimiento de sus derechos”⁽⁸⁹⁾.

De tal modo, quizá este aspecto sea de los más notorios al analizar las sentencias donde intervinieron los DPIs. Veamos sucintamente las características de algunas de las víctimas que tuvieron que representar donde se advierte sin mayores dificultades la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban inmersos:

- Caso “Furlan”: Sebastián Furlan se encontraba en una situación agravada de vulnerabilidad por ser menor de edad con discapacidad viviendo en una familia de bajos recursos económicos. Asimismo, su núcleo familiar —a quienes también asistieron los DPIs— fue afectado por esta situación lo que generó un estado de angustia y desesperación permanente.

- Caso “Mohamed”: Oscar Mohamed fue despedido de su empleo como chofer de colectivo en razón de una sentencia condenatoria dictada en violación al art. 8.2.h de la CADH que lo inhabilitó para conducir, lo que le ocasionó un grave detrimento en su situación económica y en su acceso al sistema de seguridad social.

- Caso “Pacheco Tineo”: La familia Pacheco Tineo fue expulsada de Bolivia a pesar de contar con el reconocimiento del estatuto de refugiados o residentes en un tercer Estado.

- Caso “Ruano Torres”: José Agapito Ruano Torres fue detenido y condenado a la pena de quince años de prisión dictada en el marco de un proceso penal realizado en violación a las garantías judiciales.

(88) Cfr. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 103.

(89) Cfr. AGUILAR, Gustavo M., “El defensor Público en el sistema interamericano”, en AA.VV., *Defensa Pública y Sistema Interamericano*, Revista de la Defensoría Penal Pública, julio 2013, Chile, p. 26.

- Caso “Pollo Rivera”: Luis Williams Pollo Rivera fue detenido por supuestos cargos de terrorismo y, luego de haber sido sometido a actos de tortura, fue procesado en el fuero militar por el delito de traición a la patria y en la jurisdicción penal ordinaria por el delito de terrorismo —en donde fue absuelto—. Posteriormente, fue nuevamente detenido en el año 2003 y condenado a 10 años de pena privativa de la libertad por otros supuestos hechos de colaboración con el terrorismo.

- Caso “Poblete Vilches”: la víctima era una persona en una especial situación de vulnerabilidad en atención a su condición de persona adulta mayor con graves patologías a quien no se le garantizó su derecho a la salud.

- Caso “V.R.P.”: la víctima, que al momento de los hechos tenía ocho años de edad, fue abusada sexualmente y debido al incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia por parte del Estado de Nicaragua, en un plazo razonable y de manera acorde con una perspectiva de género, provocaron que fuera gravemente revictimizada con un impacto severo en su integridad psíquica y en la de su madre y hermanos.

- Caso “Muelle Flores”: caso vinculado a la falta de materialización del derecho a la seguridad social por más de 27 años, lo que generó un grave perjuicio en la calidad de vida y la cobertura de salud del señor Muelle, una persona en situación de especial protección por ser persona mayor y en condición de discapacidad.

- Casos “Martínez Coronado”, “Rodríguez Revolorio” y “Girón”: hechos vinculados a la imposición de la pena de muerte. En el caso de Martínez Coronado, había sido representado por el mismo defensor que su coimputado a pesar de su manifiesta incompatibilidad siendo finalmente ejecutado mediante inyección letal. Por su parte, Rodríguez Revolorio, luego de permanecer por un largo período en el denominado “corredor de la muerte” la Corte Suprema de Guatemala anuló la sanción prevista y le impuso la pena de treinta años de prisión incommutables. Finalmente, en el caso de Girón, quien no contó con defensa técnica en tanto se le designó como defensores de oficio a dos estudiantes de derecho, fue ejecutado en un pelotón de fusilamiento.

- Caso “González”: los integrantes de la familia González, pertenecientes al pueblo indígena Wayúu, residentes en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia que fueron privadas de su libertad ilegalmente.

- Caso “Jenkins”: detenido por una orden dictada por un órgano jurisdiccional y tres años después liberado debido a que el fiscal solicitó su absolución al considerar insuficientes los elementos de prueba. Asimismo, presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Estado y contra del juez que ordenó su detención que fue rechazada luego de diez años de tramitación.

c. Garantiza la igualdad en la asistencia y representación de las víctimas

Algunos Tribunales Internacionales permiten que las víctimas —o incluso los acusados cuando se trata de personas físicas— puedan intervenir en el proceso sin asistencia letrada. Esta decisión podría parecer lógica en un primer momento dado que nadie es mejor juez de sus intereses que uno mismo.

Sin embargo, lo que se pierde de vista en esa concepción, es que los debates que se configuran en los procesos judiciales son jurídicos, se encuentran sometidos al lenguaje del derecho y los mejores argumentos se encuentran —en principio— en manos de la comunidad jurídica.

De ese modo, las partes que intervienen sin representación se encuentran en una situación más débil puesto que no cuentan con las mismas herramientas en la medida que desconocen el contenido del derecho positivo, los hechos relevantes o pueden no tener habilidad para articular los argumentos de forma persuasiva.

Este desequilibrio provocado en el hecho de que solo una parte cuente con representación letrada, se replica en una desigualdad respecto a la capacidad de generar los mejores argumentos, lo que a su vez genera el riesgo de que los tribunales no tomen la decisión adecuada.

De esta manera, la presencia del DPI permite igualar la deliberación ante la Corte IDH evitando que triunfen los argumentos falaces y asegurándose que los casos sean resueltos en virtud al mejor argumento expuesto.

En este sentido, la Corte IDH señaló que “la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Impedir a este contar con la asistencia de su abogado defensor significa limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal”⁽⁹⁰⁾.

Por otra parte, la representación a través de un abogado permite aportar pruebas para cimentar una postura y realizar un control crítico y de legalidad sobre la actividad de la contraparte⁽⁹¹⁾. Este aspecto se advierte en la actuación de los DPIs, por ejemplo, en los casos “Mohamed” (párr. 12), “Arguelles” (párr. 10), “Pollo Rivera” (párr. 8 y 14), “Zegarra

(90) Cfr. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 176.

(91) Cfr. Caso Argüelles y otros vs. Argentina, *supra*, párr. 177 y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 61.

Marín” (párr. 9 y 57) y “V.R.P.” (párr. 9 y 58) donde propusieron la declaración de las víctimas y/o de peritos; en los casos “Ruano Torres” (párr. 45) y “Villaseñor Velarde” (párr. 20) donde obtuvieron la exclusión de documentación presentada por el Estado de forma extemporánea; en “Martínez Coronado” donde los DPIs aportaron documentación relevante que fue admitida por la Corte IDH (párr. 20 y 21); en tanto que en el caso “Pacheco Tineo” solicitaron la incorporación de los dictámenes periciales rendidos en el caso “Atala Riffo” (párr. 47) y lograron que una documentación relevante sea admitida con base en el art. 57.2 del Reglamento de la Corte alegando que hasta ese entonces no había podido ser obtenida (párr. 49 a 52).

Sin embargo, ¿por qué no puede cumplir este rol la CIDH?

La función esencial de los representantes consiste en defender el interés de su asistido y, una vez determinado este aspecto, lo que debe hacer es traducir⁽⁹²⁾ ese interés particular en un interés público.

En el marco de esta traducción y en esta puesta en marcha de la maquinaria destinada a satisfacer los intereses de su defendido, es esencial que la víctima mantenga una relación fluida con su representante y que cuente con toda la información necesaria que le permita conocer, entender y aceptar los pasos dados.

Como se advierte, difícilmente la CIDH puede cumplir acabadamente esta función. Por un lado, el caudal de trabajo que ha asumido se multiplicó en el último tiempo, lo que dificultó seriamente avocarse a esta actividad y tener una relación fluida con la víctima. Pero además, la misma naturaleza de la CIDH socava un desempeño satisfactorio para las víctimas dado que debería desdoblar su función primigenia, es decir, velar por el funcionamiento del SIDH en su conjunto.

Ahora bien, dijimos que no es deseable que la víctima se represente a sí misma sino que es conveniente que cuente con un representante legal y, a su vez, vimos que esa función no puede asumirla la CIDH, ¿por qué no permitir que la sociedad civil en general (asociaciones u organizaciones no gubernamentales) cumplan ese rol?

Pues bien, aquí se advierte el rasgo más obvio de la noción de igualdad. Como veíamos en el primer punto de este apartado, la asistencia tiene que estar al alcance de todos y no quedar sujeta a factores relacionados con el dinero (en el caso de abogados particulares) o meramente discrecionales (en el caso de las organizaciones no gubernamentales).

(92) Cfr. BÖHMER, Martín, “Igualadores y traductores. La ética del abogado en una democracia constitucional”, en Marcelo Alegre, Roberto Gargarella y Carlos Rosenkrantz (Coord.), *Homenaje a Carlos S. Nino*, Buenos Aires, La Ley, 2008, pp. 353-371.

d. Salvaguarda la plena vigencia y eficacia de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales

La participación del DPI en el proceso potencia la expansión de derechos e incide indefectiblemente en las políticas de derechos humanos. Es que mediante su intervención es posible visibilizar patrones de conductas o estructuras mediante las que se vulneran derechos humanos. Además, se impulsan mecanismos para evitar la repetición de este tipo de comportamientos y se generan cambios para promover derechos no garantizados por omisiones estatales.

Durante el proceso, en virtud a su conocimiento del ordenamiento jurídico interno, posibilita el cuestionamiento del contenido o la forma de implementación de ciertas políticas estatales a la luz de los estándares convencionales y somete a consideración de la Corte IDH conflictos que están ausentes de la agenda de los poderes políticos lo que habilita a futuro insertarlos en la discusión pública y visibilizarlos.

Es así que su participación en el proceso, permite litigar el caso puntual con el objeto de llevarlo a buen puerto y lograr la plena vigencia y eficacia de los derechos en las personas afectadas. Pero también su intervención en el SIDH es una buena herramienta para proteger a los ciudadanos de ciertos avasallamientos por parte de los Estados y lograr una adecuación de las políticas públicas a los estándares de derechos humanos.

Es que el impacto de este tipo de litigios no solo establece límites a los abusos de poder sino que puede generar programas de acciones destinados a resolver problemas estructurales de los Estados. Veamos algunos casos donde se observa esto que estamos describiendo.

En primer lugar, podemos mencionar el caso “Rodríguez Revolorio” donde, a instancias únicamente de los DPIs, la Corte IDH ordenó al Estado de Guatemala adoptar las medidas para que las condiciones de la cárcel “El Infiernito” se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos y se eliminen deficiencias tales como la escasa entrada de luz natural, la circulación de aire, el acceso al agua, la atención sanitaria, la ausencia de una dieta adecuada a las condiciones de cada recluso y el régimen de visitas⁽⁹³⁾.

Otro ejemplo se advierte en el caso “Poblete Vilches y familia”. Allí, se dispuso por pedido de las DPIs no solo que el Estado implemente programas permanentes de educación en derechos humanos o la adopción de las medidas tendientes a diseñar una política general de protección integral a las personas mayores, sino que también se fijaron medidas concretas tendientes a que el Hospital Sótero del Río cuente con los medios de infraestructura

(93) Cfr. Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387., párr. 154 y 157.

indispensables para brindar una atención adecuada, oportuna y de calidad a sus pacientes así como también instó al fortalecimiento del Instituto Nacional de Geriátrica⁽⁹⁴⁾.

Asimismo, se puede citar el caso “V.R.P.” donde la Corte IDH incidió sobre las políticas públicas del Estado de Nicaragua y ordenó, entre otras medidas, la implementación de tres protocolos estandarizados sobre: a) investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; b) sobre abordaje integral y valoración médico legal para esos casos, y c) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. A su vez, también dispuso la creación de una figura especializada que brinde asistencia jurídica gratuita a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos⁽⁹⁵⁾.

Finalmente, podemos mencionar el caso “Furlan y familiares”. En aquella oportunidad la Corte IDH ordenó al Estado que adopte las medidas necesarias para asegurar que al momento en que una persona sea diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada una carta de derechos que resuma en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contemplan las normas de la CADH, así como las instituciones que pueden prestar ayuda para exigir el cumplimiento de sus derechos⁽⁹⁶⁾.

Lógicamente, no es una cuestión que solo lleve a cabo el DPI o la AIDDEF sino que involucra a todos los operadores en su conjunto. Sin embargo, como veíamos en el apartado “b”, el DPI generalmente interviene en aquellos casos que afectan a personas en una especial situación de vulnerabilidad siendo esta circunstancia un factor importante para exigir la modificación de ciertas prácticas e instituciones.

e. Robustece el debate y favorece decisiones más justas

En términos generales, los procesos judiciales internos o internacionales constituyen un ámbito de deliberación pública en donde las partes acercan sus mejores razones y material probatorio con el objeto de que la controversia finalice solo cuando los argumentos más sólidos se imponen sobre los de la otra parte.

En tal sentido, Martín Böhmer sostiene que en un tribunal “la decisión ideal es alcanzada luego de un proceso deliberativo en el que prevalece

(94) Cfr. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, *supra*, párr. 238/241.

(95) Cfr. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 373 y ss.

(96) Cfr. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 295.

el mejor argumento, constreñido por las restricciones (jurídicas) que limitan la función del juez. En esta lógica, en la que los jueces escuchan los buenos argumentos (jurídicos) y deciden por los buenos argumentos (jurídicos), las partes en la controversia, para que el derecho en general avance, deben esforzarse por brindar a los jueces los mejores argumentos disponibles en ese momento en la sociedad respecto de la forma en la que deben interpretarse”⁽⁹⁷⁾.

Subyace en esta noción la idea de que cuantas más voces se incluyan en el diálogo con la intención de intentar persuadir sobre la corrección de sus planteos, más imparciales serán las deliberaciones y, en consecuencia, nos encontraremos más cerca de arribar a una decisión justa.

Eso es así especialmente en el marco del SIDH donde su sistema normativo se encuentra compuesto esencialmente por principios y donde no es posible utilizar el método de subsunción sin más. Dotar a esos principios de contenidos y, en caso de colisión, ponderarlos adecuadamente, exige un ejercicio argumentativo tendiente a dotar de razones que busquen persuadir sobre la solución propuesta⁽⁹⁸⁾.

Como bien se advierte, la presencia del DPI se orienta en ese sentido en tanto canaliza los intereses de la víctima a través de la utilización de los mejores argumentos a fin de robustecer el debate y contribuir a arribar a soluciones más justas.

Esta posibilidad de participación de los afectados por la decisión se contempla desde el primer momento en que el caso ingresa a la Corte IDH. Hay que recordar que una vez que la CIDH presenta el informe establecido en el art. 50 de la CADH, el Tribunal comunica la presentación al Estado y a las víctimas quienes cuentan con un plazo de dos meses para presentar de manera autónoma su ESAP. Así, como mencionamos en el primer capítulo, hay que tener en cuenta que pueden sustentar la presentación en los mismos fundamentos de hecho plasmados por la CIDH en su informe o bien puede ampliarse ante la existencia de hechos nuevos que se encuentren en relación directa con el caso. Incluso, los argumentos jurídicos de las víctimas pueden ser distintos o más o menos amplios de los presentados por la CIDH —aunque debe fundamentarse en los mismos hechos siempre que no se esgriman nuevos— lo que permite enriquecer la discusión desde el inicio⁽⁹⁹⁾.

(97) Cfr. BÖHMER, Martín, *Ibid.*, pág. 365.

(98) Cfr. GUASTINI, R., *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 261.

(99) Es jurisprudencia reiterada de la Corte IDH que los representantes de las víctimas pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo de la CIDH, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en esa presentación. Cfr. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.

Lógicamente, esto no implica que todas las peticiones formuladas sean acogidas por la Corte IDH ni que todos los argumentos sean atendibles. Sin ir más lejos, en la sentencia “Cordero Bernal”, la Corte IDH consideró que el Estado de Perú no era responsable por la violación de los derechos que esgrimieron las presuntas víctimas.

Sin embargo, no cabe duda de que el DPI intentará garantizar que se esgriman los mejores fundamentos para atender a los intereses de sus defendidos.

Por nuestra parte, y gracias a que la Corte IDH explicita en sus sentencias la totalidad de los argumentos expuestos por las partes y los sistematiza para ir dando respuesta a cada uno de ellos de manera ordenada, podemos observar fundamentos o razonamientos que pueden ser útiles. Así, si bien en algunas situaciones la argumentación del DPI no dista sustancialmente de la desplegada por la Comisión IDH, en otras se advierte un desarrollo más profundo o diverso tanto en el análisis de fondo como en las excepciones preliminares.

A modo de ejemplo, y sin intención de exhaustividad, se puede leer en el fallo “Argüelles” una buena fundamentación sobre la afectación a los derechos de libertad personal y a la presunción de inocencia de las víctimas⁽¹⁰⁰⁾, en “Canales Huapaya” se advierten mejores argumentos de los DPIs relacionados con la afectación al derecho a la propiedad privada⁽¹⁰¹⁾, en “Poblete Vilches” también se observa una mejor argumentación respecto a la afectación al derecho a la vida⁽¹⁰²⁾ y a la falta de consentimiento de la víctima a realizarse una intervención quirúrgica relacionándolo a su vez con el derecho a la autonomía personal y a decidir libremente⁽¹⁰³⁾ y en “Pacheco Tineo” se advierte un desarrollo más amplio respecto a la violación al derecho a la integridad personal⁽¹⁰⁴⁾.

En otros casos, los DPIs solicitan que se declare la violación a un derecho no mencionado por la Comisión IDH. Así, se obtuvieron resultados realmente importantes. Veamos algunos ejemplos:

Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 133 y Caso Girón y otro vs. Guatemala. Sentencia de 15 de octubre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 94.

(100) Cfr. Caso Argüelles y otros vs. Argentina, *supra*, párr. 103/6.

(101) Cfr. Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, párr. 112.

(102) Cfr. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, *supra*, párr. 90/1.

(103) Cfr. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, *supra*, párr. 95/6.

(104) Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 201.

- Caso “Ruano Torres”: La Comisión concluyó en su informe de fondo que existía violación de los artículos 7.3 y 7.6 de la CADH, en tanto que los DPIs lograron que se declarase adicionalmente al Estado responsable por la violación del artículo 7.1 de la CADH. Además, si bien el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la defensa establecida en el artículo 8.2.d) de la Convención, los defensores incluyeron también en sus alegatos los artículos 8.1 y 8.2.e) de dicho tratado, obteniendo un resultado favorable⁽¹⁰⁵⁾.

- Caso “V. R. P. y V. P. C.” lograron que la Corte considerara al Estado de Nicaragua como responsable por la violación de los derechos de residencia y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 22.1 y 17.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 19, en perjuicio de V.R.P.⁽¹⁰⁶⁾.

- Caso “Poblete Vilches”: alegaron que el Estado violó el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social, previstos en el artículo 26 de la CADH de forma autónoma y lograron que la Corte se pronuncie por primera vez respecto al derecho a la salud de manera autónoma como parte integrante de los DESCAs⁽¹⁰⁷⁾.

- Caso “Muelle Flores”: señalaron en soledad que el objeto central del caso era la privación al acceso y disfrute del derecho de la seguridad social derivado del artículo 26 de la CADH de forma autónoma y lograron que la Corte se pronuncie por primera vez respecto del derecho a la seguridad social, en particular sobre el derecho a la pensión, de manera autónoma como parte integrante de los DESCAs⁽¹⁰⁸⁾.

Finalmente, incluso en aquellos casos donde los planteos efectuados fueron rechazados, entiendo que son igualmente provechosos en tanto pueden inspirar futuros planteos, abrir nuevas puertas de pensamiento o bien, como en tantas otras ocasiones, puede provocar que ciertas posturas que en la actualidad son minoritarias, en el futuro sean aceptadas.

Un muy buen ejemplo de esto último lo podemos observar en el fallo “Mohamed”⁽¹⁰⁹⁾. Allí, los DPIs alegaron la violación al principio de *ne bis in idem* argumentando que permitir la apelación de la sentencia de absolución a una parte distinta al imputado, genera una doble persecución que vulnera dicho principio. En este sentido, retomaron la posición doctrinal del Dr. Julio B. J. Maier y sustentaron su postura en algunas sentencias de

(105) Cfr. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 141, 150 y ss.

(106) Cfr. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, *supra*, párr. 306 y ss.

(107) Cfr. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, *supra*, 86 y ss.

(108) Cfr. Caso Muelle Flores vs. Perú, *supra*, párr. 167/8.

(109) Cfr. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párr. 77/8 y 120/126.

la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si bien la petición fue rechazada por la Corte IDH, no deja de ser interesante su planteo y fundamentación, en tanto permitió explicitar un interesante problema jurídico que ha derivado en diversos desarrollos doctrinarios⁽¹¹⁰⁾.

f. Contribuye al desarrollo del ejercicio del control de convencionalidad

Cabe mencionar especialmente que, además de robustecer el debate, el DPI aporta fundamentos y una argumentación adecuada a fin de que la Corte IDH efectúe el control de convencionalidad.

Se conoce bajo el nombre de control de convencionalidad al “procedimiento mediante el cual un tribunal verifica si determinado acto legislativo o, en su caso, la omisión de dictarlo, es compatible con los tratados de derechos humanos vigentes en un determinado Estado parte del sistema. Si el acto en cuestión no supera ese test de fiscalización, el tribunal deberá declararlo anticonvencional o inconvencional, es decir, contrario a alguno o algunos de los artículos que establecen los tratados de derechos humanos que ese país suscribió y en el caso se negó a cumplirlo”⁽¹¹¹⁾.

Sin perjuicio de que el control de convencionalidad tiene aplicación en el ámbito nacional, en lo que a este apartado concierne, el control de convencionalidad en el ámbito internacional (también llamado “propio”, “original” o “externo”), es el que realiza la Corte IDH y consiste en “juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resultan compatibles con la CADH, disponiendo en consecuencia la reforma o la abrogación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y la preservación de la vigencia suprema de tal convención y otros instrumentos internacionales fundamentales en este campo”⁽¹¹²⁾.

En concreto, la Corte IDH contrasta el caso llevado a estudio con las normas convencionales y, para realizar esa tarea el rol del DPI en ese proceso argumentativo es muy relevante puesto que se encuentran “en una posición privilegiada para aportar un contenido sustantivo a los derechos alegados en cada caso a la luz de la experiencia nacional y fijar las consecuencias que, en el caso concreto, dicha interpretación tenga en el ámbito interno. La pertinencia de las resoluciones internacionales está mediada por

(110) Cfr. DIAZ, Leandro A., “La concepción débil de ‘ne bis in idem’ de la Corte IDH y su incidencia negativa en la CSJN”, en LEDESMA, Ángela (Dir.), *El debido proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, vol. II, pp. 281 y ss.

(111) Cfr. MIDÓN, Mario A. R., *Control de convencionalidad*, 1º edición, Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016., p. 71.

(112) Cfr. BAZÁN, Víctor, “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, en: *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2011, p. 68.

el conocimiento adecuado de la realidad local y el impacto de la interpretación funcional a los objetivos de la protección de derechos humanos”⁽¹¹³⁾.

De tal manera, la actuación del DPI aporta argumentos para una mejor protección de derechos ya que al “presentar los antecedentes normativos y jurisprudenciales existentes para el ejercicio de control de convencionalidad hace difícil que, al resolver un caso, la Corte IDH incurra en incumplimientos convencionales o en interpretaciones restrictivas de derechos”⁽¹¹⁴⁾.

En distintos casos, los DPIs han realizado este ejercicio argumentativo en torno al control de convencionalidad que desarrolla la Corte IDH lo que permitió ampliar el alcance de los derechos y restringir sus limitaciones. Veamos tres casos a modo de ejemplo:

- Caso “Cuya Lavy”: Cabe recordar que, en este caso, la Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado de Perú por una serie de violaciones cometidas en el marco de los procesos de evaluación y ratificación a los que fueron sometidos dos jueces y dos fiscales por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) entre los años 2001 y 2002.

Para resolver de esa manera, sostuvo que se afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad dado que, en esos procesos, no se permitió a las víctimas conocer previa y detalladamente la acusación formulada, ni contaron con el tiempo y los medios adecuados para su defensa. Además, las resoluciones de no ratificación carecían de motivación y las víctimas no contaron con un mecanismo idóneo y eficaz para proteger la garantía de estabilidad en el cargo en virtud a que los recursos presentados fueron declarados improcedentes bajo el argumento que las resoluciones del CNM no podían ser revisadas en la sede judicial.

Ahora bien, entre las medidas de reparación dispuestas, se ordenó al Estado peruano adecuar dentro en un plazo razonable su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la Sentencia.

Este es el clásico ejercicio del control de convencionalidad en sede internacional donde la Corte IDH contrastó el contenido y aplicación de una norma interna y determinó su contradicción con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

- Caso “Mohamed”: La Corte IDH sostuvo que la inexistencia de un recurso para cuestionar la sentencia de segunda instancia que revocó el fallo absolutorio del juez de primera instancia y condenó a Oscar Mohamed era contraria al artículo 8.2 h) de la CADH.

En este caso, el ejercicio de convencionalidad no exigía directamente una modificación legislativa en el ámbito interno, pero sí ordenó al Estado

(113) Cfr. NASH, Claudio y NÚÑEZ DONALD, Constanza, *op. cit.*, p. 83.

(114) *Ibid.*

que garantice, por medio de las autoridades públicas, el derecho al recurso en los términos establecidos en la sentencia, es decir, que se realice el control de convencionalidad en el ámbito interno.

- Caso “Furlan”: Si bien en este caso la Corte IDH no realiza un control de convencionalidad en el sentido de declarar la incompatibilidad de las normas locales señala que el Estado de la Argentina debe realizar una interpretación de las normas judiciales y administrativas que garanticen los derechos de las personas con discapacidad conforme los términos de la sentencia.

En este sentido, la Corte IDH sostuvo que “con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la necesidad de tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que pueda afrontar una persona, especialmente cuando se trate de menores de edad o personas con discapacidad, con el fin de que se les garantice un trato preferencial respecto a la duración de los procesos judiciales y en el marco de los procesos en que se disponga el pago de indemnizaciones ordenadas judicialmente”⁽¹¹⁵⁾.

De tal manera, lo dicho por la Corte IDH da cuenta de los alcances del control de convencionalidad en el ámbito interno, es decir, que “no solo implica la adecuación normativa, sino también la adecuación interpretativa que debe realizar la autoridad y que está fijada por los estándares de la jurisprudencia interamericana”⁽¹¹⁶⁾.

g. Contribuye a generar nuevos estándares en materia de derechos humanos

Los DPIs al robustecer el debate y colaborar con el ejercicio del control de convencionalidad, también contribuyen a generar estándares más elevados en variadas temáticas de derechos humanos.

En este sentido, los DPIs han hecho aportes en materias relevantes como Niñas, Niños y Adolescentes y personas con discapacidad (“Furlan”), derecho al recurso (“Mohamed” y “Amrhein”), garantía de las personas refugiadas (“Pacheco Tineo”), libertad personal (“Arguelles”, “Jenkins” y “González”), garantías judiciales (“Canales Huapaya”, “Villaseñor Velarde”, “Cuya Lavy” y “Bernal”), derecho de defensa técnica (“Ruano Torres”), presunción de inocencia (“Zegarra Marin”), seguridad social (“Muelle Flores”), perspectiva de género en las investigaciones (“V.R.P. y V.P.C.”), integridad personal (“Ortiz Hernández”) hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (“Pollo Rivera”), derecho a la salud y derechos de

(115) Cfr. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, *supra.*, párr. 305.

(116) Cfr. NASH, Claudio y NÚÑEZ DONALD, Constanza, *op. cit.*, p. 81.

la vejez (“Poblete Vilches”), pena de muerte (“Martínez Coronado”, “Rodríguez Revolorio” y “Girón”), entre otros.

Lamentablemente, no podemos detallar los estándares fijados en cada una de los casos en los que intervinieron los DPI puesto que excedería los límites de este trabajo. Sin embargo, hay que destacar que lo resuelto por la Corte IDH impacta directamente en la realidad de cada país y contribuye a fortalecer la democracia y el Estado de Derecho.

Es que, así como en el apartado anterior habíamos puesto el foco en el control de convencionalidad en el ámbito internacional, la creación de estándares por parte de la Corte IDH influye en el control de convencionalidad en el ámbito interno que consiste en “el deber de los jueces/zas, órganos de la administración de justicia y demás autoridades públicas, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la CADH, sus protocolos adicionales, la jurisprudencia de la Corte IDH y demás instrumentos del sistema interamericano”⁽¹¹⁷⁾.

En consecuencia, la creación de nuevos estándares en diversas materias de derechos humanos no solo implica que, en algunos casos, se realicen adecuaciones normativas, sino que también, exige a toda autoridad pública a realizar interpretaciones judiciales y administrativas de acuerdo a los estándares de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Este impacto en la jurisprudencia local se advierte, por ejemplo, en la sentencia “Duarte, Felicia”⁽¹¹⁸⁾ donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina resolvió que los casos caracterizados como “casación positiva” debían ser revisados en forma amplia siguiendo el criterio del caso de la Corte IDH en “Mohamed” a fin de garantizar el art. 8.2.h de la CADH y especificó el órgano encargado de tal tarea. Otro ejemplo claro se presenta con el caso “Furlan” cuyos estándares fueron receptados en distintas sentencias locales sobre la importancia de la intervención del Asesor como garantía y herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad⁽¹¹⁹⁾ y la necesidad de adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de la protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad⁽¹²⁰⁾, entre otros.

(117) Cfr. FERRER MAC-GREGOR, E., “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en FERRER MAC-GREGOR, E. y SAIZ, A. (Coord.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial: una visión desde América Latina y Europa*, México D.F, Editorial Porrúa, 2012, p. 123.

(118) Cfr. CSJN, “Duarte, Felicia s/recurso de casación”, Fallos: 337:901, 5 de agosto de 2014.

(119) Cfr. SCJBA, causa C. 117.505, caratulada “M, M N d C y otros c. 17 de agosto S.A. y otro”, del 15 de abril del 2015.

(120) Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, causa N° 74516/2014, caratulada S, AF y otros c. Estado Nacional Mi-

h. Provee independencia respecto de la Corte IDH y factores externos

El hecho de que la asignación del representante de la víctima esté en cabeza de una institución como la AIDEF permite dotar a su actividad de un nivel de independencia respecto de la Corte IDH mucho mayor que en los esquemas diagramados en otras Cortes Internacionales.

A modo de ejemplo, veamos qué sucede con la Corte Penal Internacional. En este sentido, si bien en los tribunales penales que la precedieron —el tribunal militar de Núremberg, de Tokio, o los tribunales *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia o Ruanda— no encontramos antecedentes en sus Estatutos, práctica o jurisprudencia sobre la inclusión de los derechos de las víctimas, en los diferentes cuerpos normativos que regulan los procedimientos frente la Corte Penal Internacional como lo son el Estatuto de la Corte, las Reglas de Procedimiento y Prueba⁽¹²¹⁾, el Reglamento de la Corte⁽¹²²⁾ y el Reglamento de la Secretaría de la Corte⁽¹²³⁾, encontramos diversas disposiciones que hacen referencia a las víctimas. En lo que a nosotros nos importa, debemos destacar la creación de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas que brinda asistencia a las víctimas que participen en los procedimientos ante ella (artículo 43.6 del Estatuto de Roma). Sin embargo, en virtud a lo establecido en el artículo 86.9 del Reglamento de la Corte Penal Internacional, esa dependencia actúa “bajo la autoridad del Secretario” del Tribunal, circunstancia que podría ocasionar cierto menoscabo en el ejercicio de sus funciones.

En el mismo sentido, y sin pretender agotar la cuestión, pueden mencionarse como ejemplo el Tribunal Especial para Sierra Leona⁽¹²⁴⁾ y el Tribunal Penal Internacional para el Líbano⁽¹²⁵⁾ que establecieron una “Dependencia de víctimas y testigos” dentro de la estructura de la Secretaría del Tribunal.

Pero más allá de la independencia y autonomía funcional que tiene la figura del DPI respecto de la Corte IDH, también es importante destacar que

nisterio de Salud de la Nación y otros”, del 21 de diciembre de 2015.

(121) Disponible en <https://www.icc-cpi.int/resource-library/documents/rules-procedureevidencespa.pdf> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(122) Puede consultarse en <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RegulationsCourtSpa.pdf> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(123) Puede consultarse en https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A57F6A7F-4C20-4C11-A61F-759338A3B5D4/140152/ICCBD_030106_Spanish1.pdf (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(124) Cfr., Rule 34 “Witnesses and Victims Protection and Support” en “Rules of Procedure and Evidence of the Residual Special Court for Sierra Leone”. Disponible en <http://www.rscsl.org/Documents/RCSL-Rules.pdf> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(125) Cfr., Art. 12. 4 del “Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Libanesa relativo al establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano”. Disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/2006/893> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

este diseño institucional permite dotarlo de un mayor resguardo respecto a los factores externos. Como es sabido, muchas de las violaciones de derechos humanos sobre las que debe sentenciar la Corte IDH son producidas por agrupaciones u organizaciones todavía activas y con un fuerte poder de presión.

Un ejemplo claro de este tipo de situaciones en los que intervinieron los DPIs puede observarse en la sentencia “Villaseñor Velarde”. En concreto, los hechos del caso se circunscriben a la situación que padeció Guatemala durante la década de 1990 y al menos hasta el 2012 donde los operadores judiciales estaban expuestos a diversos actos de intimidación o agresión, incluso homicidios, en virtud al desempeño de su función⁽¹²⁶⁾. En este sentido, si bien es cierto que la Comisión sometió el caso ante la Corte IDH en el año 2017, es decir, cinco años después de finalizado el contexto descrito, cabe resaltar dos cuestiones: a) la petición inicial ante la Comisión IDH data de 1994, esto es, en pleno desarrollo de los actos de intimidación; b) nada impide que sigan operando en la actualidad los grupos que se desarrollaron durante este período ejerciendo presiones externas indebidas dado que, como señaló la Corte IDH, el Estado de Guatemala no investigó de modo efectivo los hechos del caso y no se pudo determinar los responsables.

En tal sentido, más allá de las medidas que deben adoptar los Estados para evitar injerencias indebidas, entiendo que contar no solo con el respaldo de una Institución de Defensa Pública sino también con una asociación internacional de Defensorías Públicas como la AIDDEF le brinda al DPI una mayor grado de seguridad y diluye esas posibles presiones.

i. Genera una cercanía con la víctima que permite encauzar acabadamente las reparaciones

Tal como habíamos mencionado en el apartado 7 del capítulo II, en principio, uno de los dos DPI que intervienen en el caso debe pertenecer al Estado denunciado. Esta característica trae aparejada, cuanto menos, dos ventajas claras.

Por una parte, permite que el asistente técnico de la víctima tenga pleno conocimiento del lugar y de las circunstancias donde se alega la comisión de la violación de derechos humanos, aspecto muchas veces problemático en otras Cortes Internacionales.

Pero además, genera un equilibrio entre las víctimas demandantes y los Estados puesto que no serán solo estos últimos quienes tengan un

(126) A modo ilustrativo, la Corte IDH señala que “Respecto los años 2002 a 2012, la Comisión señaló que 640 jueces y magistrados fueron víctimas de amenazas e intimidaciones, 24 sufrieron agresiones, 5 fueron secuestrados y 11 administradores de justicia fueron asesinados” (Cfr. Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374.párr. 29).Para mayores detalles ver párr. 22 a 73.

conocimiento acabado de las normativas e instituciones locales que se encuentran en juego, lo que permite una tutela más efectiva de los derechos humanos de las víctimas.

Por otra parte, esta cercanía conlleva una comunicación más fluida y un acompañamiento continuo, lo cual posibilita a la víctima un rápido acceso a la información del desarrollo de su causa, así como también preserva el nexo asistencial necesario para una debida representación.

Asimismo, producto del trato frecuente se logra encauzar correctamente las reparaciones de las víctimas. Sobre este aspecto, hay que tener en cuenta que los informes de la Comisión no contienen demasiadas precisiones sobre las reparaciones sino que, por el contrario, solo incluyen algunos estándares generales. Es por eso que el DPI debe ser más específico sobre las medidas que, a juicio de las víctimas, sean adecuadas para reparar las violaciones sufridas.

De la lectura de las sentencias en las que intervino, por un lado, se observa una mayor argumentación desplegada por parte de los DPIs en aquellas reparaciones que también fueron solicitadas por la CIDH. Esto se advierte rápidamente, por ejemplo, en los apartados vinculados a la reparación de los daños materiales e inmateriales de las víctimas donde los DPIs procuraron justificar —con mayor o menor éxito— el monto solicitado.

Pero además, se advierte una actitud proactiva de los DPIs en cuanto al pedido de reparaciones que no habían sido consideradas por la Comisión. En algunos casos, se trata de medidas de suma importancia. Veamos algunos ejemplos:

- Caso “Furlan”: Por pedido de los DPIs, la Corte IDH ordenó al Estado que continúe con la realización de cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y con las campañas informativas en materia de la protección de los derechos de personas con discapacidad⁽¹²⁷⁾.

- Caso “Pacheco Tineo”: Se logró que la Corte IDH ordenara la implementación de programas de capacitación permanentes dirigidos a los funcionarios que en razón de sus tareas tengan contacto con personas migrantes o asilo⁽¹²⁸⁾.

- Caso “Ruano Torres”: Solicitaron a la Corte IDH que el Estado coloque una placa en un lugar visible de la sede de la Unidad de Defensoría Pública con el propósito de despertar la conciencia institucional⁽¹²⁹⁾.

- Caso “V. R. P. y V. P. C.”: Solo los DPIs solicitaron que se ordenara al Estado a publicar la sentencia y también lograron que se dispusiera el

(127) Cfr. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, *supra*, párr. 306 y ss.

(128) Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, *supra*, párr. 267 y ss.

(129) Cfr. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, *supra*, párr. 223 y ss.

otorgamiento de una beca en una institución pública nicaragüense en beneficio de V.R.P. para realizar estudios superiores técnicos o universitarios o para capacitarse en un oficio⁽¹³⁰⁾.

- Caso “Poblete Vilches”: Mientras la CIDH solicitó que se incorporen “medidas de satisfacción moral”, las DPIs solicitaron la publicación de la sentencia, la realización de una ceremonia pública de desagravio con reconocimiento de la responsabilidad internacional y lograron que se ordenara al Estado brindar, a través de sus instituciones de salud, la atención médica psicológica de manera gratuita e inmediata a las víctimas, atendiendo a sus necesidades específicas⁽¹³¹⁾.

- Caso “Rodríguez Revolorio”: Las DPIs solicitaron a la Corte IDH que ordenara al Estado de Guatemala que brinde atención médica y psicológica en centros especializados sin costo adicional y de manera gratuita a las víctimas —cuando la CIDH simplemente solicitó que se incluyeran “medidas de rehabilitación”—. A su vez peticionaron la publicación de la sentencia en soledad. Pero sin dudas, la intervención más importante estuvo vinculada al pedido tendiente a que se adecúen las condiciones carcelarias a las normas internacionales de derechos humanos, garantizándoles atención médica-sanitaria, mejores condiciones de salud, régimen de visitas, espacio físico adecuado para alojar a los individuos privados de libertad con servicios sanitarios y duchas en buen estado de funcionamiento, acceso a luz solar y aire libre⁽¹³²⁾.

- Caso “Jenkins”: Solo los DPIs solicitaron a la Corte que el Estado publique el texto íntegro de la sentencia en el Diario Oficial⁽¹³³⁾.

Finalmente, en otros casos, aunque las reparaciones fueron rechazadas por la Corte IDH, entiendo que la intervención fue de todas formas positiva pues materializó la genuina pretensión de las víctimas. Señalemos algunos ejemplos en este sentido:

- Caso “Pacheco Tineo”: La Corte IDH rechazó la anulación de la resolución que ordenó la expulsión de la familia Pacheco Tineo y la devolución de la totalidad de las documentaciones y demás enseres que se les retuvo en ocasión de los hechos del caso; así como también el pedido tendiente a que el Estado abone una suma de dinero en virtud a los padecimientos físicos y psíquicos sufridos por las víctimas, en razón a no estar probado el nexo causal entre esos presuntos daños y la responsabilidad del Estado⁽¹³⁴⁾.

(130) Cfr. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, *supra*, párr. 353 y 357.

(131) Cfr. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, *supra*, párr. 222 y ss.

(132) Cfr. Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, *supra*, párr. 143, 146 y 154 y ss.

(133) Cfr. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 131.

(134) Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, *supra*, párr. 254 y 258.

- Caso “Argüelles”: La Corte rechazó ordenar la anulación del proceso judicial seguido en contra de las víctimas⁽¹³⁵⁾.

- Caso “Canales Huapaya”: La Corte rechazó el reintegro de las víctimas a sus puestos de trabajo dado que, transcurridos 23 años de los ceses laborales, la reincorporación de las víctimas en sus antiguos cargos o en otros análogos enfrentaba diversos niveles de complejidad y operatividad⁽¹³⁶⁾.

- Caso “Pollo Rivera”: La Corte IDH rechazó el pedido de desagravio de las víctimas mediante un acto de reconocimiento de responsabilidad; también denegó el pedido de tratamientos médicos, psiquiátricos y psicológicos para los familiares de la víctima, así como también la implementación de programas permanentes de derechos humanos en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas⁽¹³⁷⁾.

- Caso “V. R. P. y V. P. C.”: La Corte IDH consideró que no era necesario ordenar al Estado adecuar su legislación interna en materia de procesos vinculados a hechos de violencia sexual contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como también se rechazaron otras medidas adicionales solicitadas en soledad⁽¹³⁸⁾.

- Caso “Muelle Flores”: La Corte IDH no consideró pertinente ordenar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, ni las demás garantías de no repetición solicitadas por las DPIs⁽¹³⁹⁾.

- Casos “Rodríguez Revolorio” y “Jenkins”: La Corte rechazó el pedido de realización de un acto de disculpa pública⁽¹⁴⁰⁾.

j. Colabora en la etapa de cumplimiento y supervisión de sentencias

El cumplimiento de las decisiones emanadas de la Corte IDH constituye un paso fundamental para la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados de la región.

Desde un punto de vista normativo, el art. 65 de la CADH le confiere la potestad a la Corte IDH de supervisar el cumplimiento de sus sentencias, facultad que ha sido reafirmada desde sus primeros pronunciamientos⁽¹⁴¹⁾. Por otra parte, los artículos 67 y 68 de la CADH establecen el carácter defini-

(135) Cfr. Caso Argüelles y otros vs. Argentina, *supra*, párr.240 y ss.

(136) Cfr. Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, *supra*, párr. 147.

(137) Cfr. Caso Pollo Rivera vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 280, 282 y 286.

(138) Cfr. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, *supra*, párr. 396 y 400.

(139) Cfr. Caso Muelle Flores vs. Perú, *supra*, párr. 241/2.

(140) Cfr. Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, *supra*, párr. 150 y Caso Jenkins vs. Argentina, *supra*, párr. 135.

(141) Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, *supra*, párr. 59, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Repara-

tivo e inapelable de sus sentencias así como la obligación de los Estados de cumplir las decisiones en todo caso en que sean partes. Finalmente, puede nombrarse en esa línea, el artículo 30 del Estatuto de la Corte IDH y el artículo 69 de su Reglamento.

En este sentido, la Corte ha señalado que “los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos”⁽¹⁴²⁾.

Desde un punto de vista procesal, la Corte realiza esta supervisión a través de un procedimiento escrito en el que recibe informes estatales, las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas y requiere también a la Comisión que presente sus observaciones en referencia tanto al informe del Estado como al escrito presentado por las víctimas⁽¹⁴³⁾.

Además, la Corte IDH está facultada para solicitar otros informes que crea pertinentes y, de considerarlo necesario, puede celebrar una audiencia entre las partes en la que escuche el parecer de la Comisión⁽¹⁴⁴⁾. Con base en toda esa información, determina si el Estado cumplió con la sentencia de fondo y emite las resoluciones del caso.

Sin embargo, un gran porcentaje de las sentencias emitidas por la Corte IDH aún no se han cumplido y la mayor parte de las reparaciones son ejecutadas en un plazo que excede el previsto por la sentencia.

En este sentido, a pesar de que la Asamblea General de la OEA instó a sus miembros a dar cumplimiento a las decisiones de los órganos del sistema interamericano⁽¹⁴⁵⁾, en la práctica su ejecución plena no se alcanzó en la mayoría de los Estados.

ciones y Costas), párr. 300 y Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, *supra*, párr. 186, entre otros.

(142) Cfr., Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 66.

(143) Cfr., artículo 69 inciso 1 del Reglamento de la Corte.

(144) Cfr., artículo 69 inciso 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

(145) Cfr., a modo de ejemplo, OEA, Resolución AG/RES. 2128 (XXXV-O/05) y AG/RES. 2075 (XXXV-O/05).

Es claro que el acatamiento de las sentencias de la Corte IDH constituye una parte esencial del proceso de fortalecimiento del propio Sistema⁽¹⁴⁶⁾, mientras que, por el contrario, su incumplimiento erosiona la autoridad del Tribunal y desampara a quienes acuden a su ámbito en busca de protección.

En otras palabras, podríamos decir que el incumplimiento trae aparejado por lo menos dos consecuencias claras.

La primera, que podríamos denominar sistémica, en tanto afecta la legitimidad y la autoridad del SIDH y, en última instancia, genera el sinsentido de transcurrir por un proceso cuya decisión final será convertida en letra muerta.

La segunda consecuencia, pone el foco en la víctima y es la que más me interesa destacar. Es que muchas veces nos olvidamos que detrás de estos procesos hay personas y, en estos casos en particular, personas que han padecido mucho. Así, soslayamos que además de haber sido víctimas de violaciones de derechos humanos, debieron —como regla general— agotar las vías internas para reclamar por sus derechos con todo el tiempo que esto demora y los sinsabores que genera y transitar el proceso en el SIDH para arribar finalmente a una sentencia favorable que al fin y al cabo nunca se concretará o serán cumplidas en un plazo prolongado. Esto lleva a preguntarnos ¿para qué transitar el proceso si en última instancia se caerá en un saco roto?

Sobre la importancia de la ejecución de las sentencias, la Corte IDH se expidió en dos sentencias en las que intervinieron DPI. Así, en el caso “Furlan” sostuvo que “la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho”⁽¹⁴⁷⁾.

A su vez, en el caso “Muelle Flores” luego de destacar la importancia de la ejecución de las sentencias y considerarla como un componente dentro del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, la vinculó con la garantía del plazo razonable y señaló que “es inadmisibles que un procedimiento de ejecución de sentencia distorsione temporalmente lo resuelto en sentencia definitiva o de cualquier otro modo lo desvirtúe o vuelva inoficioso, prolongando exagerada o indefinidamente la situación litigiosa ya resuelta”⁽¹⁴⁸⁾.

(146) Cfr., CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006, Capítulo III, párr. 44.

(147) Caso Furlan y familiares vs. Argentina, *supra*, párr. 210 (en similar sentido, ver Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105).

(148) Cfr. Caso Muelle Flores vs. Perú., *supra*, párr. 157.

Al fin de cuentas, el impacto de las decisiones de la Corte IDH dependerá del compromiso de los Estados y de la seriedad con la que cumplan las obligaciones internacionales, así como también de la estructura institucional y legal con la que cuenten. Sin embargo, también juegan un rol relevante factores como la capacidad de incidencia de las organizaciones no gubernamentales, la buena voluntad de funcionarios de diversos poderes del Estado, el papel de la prensa, el comportamiento de diversos actores políticos en el Estado y en la región, entre otros.

En este contexto, el 14 de mayo de 2019 se firmó entre la Corte IDH y la AIDEF el “Acuerdo de entendimiento para la designación de Defensores Públicos Interamericanos en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Este acuerdo no es más que la concreción de las gestiones realizadas para dar cumplimiento al artículo 27 del Reglamento Unificado del año 2018 y permitir la actuación del DPI en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en los casos donde las víctimas no cuenten con representación.

En efecto, la Corte IDH pareció advertir lo importante que es asegurar “a las víctimas contar con un representante en la etapa de supervisión, a objeto de asegurar el íntegro cumplimiento de la sentencia y coadyuvar la labor de la Corte IDH en esta etapa” (considerando 6).

De esta manera, en aquellos casos en los que la Corte IDH constate la falta de representación de las víctimas durante esta etapa, solicitará a la Coordinación General de la AIDEF que designe a uno o más Defensores Públicos Interamericanos que deberá dar una respuesta a su solicitud en el plazo de diez días hábiles (prorrogables por otros diez días hábiles más).

En estos supuestos, a diferencia de los criterios de designación de los DPIs para actuar ante la CIDH o en el litigio de los casos en la Corte IDH, lo que se debe valorar a la hora de su nombramiento es, fundamentalmente, el trabajo que el DPI haya realizado respecto al Estado que debe cumplir la sentencia y la cercanía geográfica con las víctimas.

Esta distinción parece ser correcta pues de lo que se trata es de tender puentes o generar canales adecuados de comunicación que permitan acercarse a las partes e idear soluciones propensas a dar efectivo cumplimiento de las sentencias.

Ahora bien, es claro que el incumplimiento por parte de los Estados de las sentencias dictadas es un fenómeno pluricausal y que la mera intervención del DPI en esta etapa de supervisión no será la solución definitiva a este déficit de acatamiento.

Sin embargo, considero que la participación del DPI en esta etapa redundante, cuanto menos, en dos beneficios claros.

Por un lado, evita que las víctimas queden huérfanas de representación en uno de los momentos más delicados del proceso siendo que es

justamente en ese período donde se deben realizar los mayores esfuerzos para concretar la tan ansiada reparación del daño.

Por otro lado, y sin perjuicio de que debemos pensar e implementar estrategias que tiendan a superar esta problemática⁽¹⁴⁹⁾, parecería ser que por su propia naturaleza y su trabajo diario en Instituciones de Defensa Pública así como por su carácter apolítico, los DPIs pueden realizar aportes interesantes para lograr un mayor acatamiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH.

Es por ello que además de la intervención que realiza actualmente, debemos idear nuevas participaciones como podrían ser las presentaciones de *amicus curiae* en el marco de las audiencias que se realizan en la etapa de supervisión de sentencia en aquellos casos donde las víctimas ya cuentan con representación a fin de colaborar con la ardua labor que lleva adelante la Corte IDH para lograr el efectivo cumplimiento de las reparaciones dispuestas.

2. Desafíos y propuestas

a. Intensificar la promoción de la labor del DPI y los casos del SIDH

Decíamos en el último punto del apartado precedente que en alguna medida el cumplimiento de las sentencias de la Corte depende del interés del Estado en el acatamiento de sus obligaciones de derechos humanos de manera general o específica.

Sin embargo, también es importante el grado en el que la sociedad civil está involucrada en hacer del cumplimiento de esas sentencias una necesidad política y prioridad pública.

En tal sentido, André Luís Machado de Castro (quien fuera Coordinador General de la AIDDEF y Presidente de la Asociación Nacional de Defensorías Públicas de Brasil —ANADEP—) sostuvo “Un importante aliado para nuestra actuación es la sociedad civil. Creo que es indispensable el trabajo en conjunto con las entidades de la sociedad civil organizada, escuchando e intercambiando las experiencias y puntos de vistas”⁽¹⁵⁰⁾.

(149) Es menester reflexionar sobre distintas estrategias que superan el marco legal como: la importancia de multiplicar los actores involucrados en la supervisión o implementación de las decisiones, la ventaja de que existan mecanismos que despolitizen los diversos aspectos de la ejecución de las decisiones, la virtud de mantener espacios con participación plena de las víctimas y organizaciones de derechos humanos reclamantes, entre otros. Estos temas son abordados de manera detallada en KRSTICEVIC, Viviana, *Reflexiones sobre la Ejecución de las Decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, en CEJIL, Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales, coord. Viviana Krsticevic y Liliana Tojo, 2007.

(150) MACHADO DE CASTRO, André Luís, “Defensoría Pública e Sistema Interamericano de Direitos Humanos”, en el marco de la Conferencia realizada en el

Lamentablemente, la sociedad muchas veces no tiene conocimiento de este tipo de casos y, como consecuencia, no puede exigir o reclamar aquello que desconoce. No se me escapa que la Corte IDH siempre ordena como medida de reparación la publicación del texto completo de la sentencia condenatoria en un sitio web oficial por un período de tiempo y la publicación de un resumen en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por única vez. Sin embargo, entiendo que no es suficiente.

Lógicamente, la promoción de las sentencias no es una tarea que deba ser encarada solamente por la AIDEF o los DPIs pero, en atención a que son uno de los protagonistas del proceso que deriva en las resoluciones que se dictan, y por lo tanto tienen un conocimiento acabado de los casos, creo que podrían hacer un buen aporte tendiente a dar a conocerlas sentencias y explicar su importancia e impacto.

En este sentido, el DPI Octavio Sufán Farías manifestó que “el rol de los defensores públicos interamericanos es defender y difundir (...) por cuanto, como defensores de derechos humanos, les corresponde sin duda la promoción de los mismos en el ámbito interno (...) dichos conocimientos, más la experiencia que se posee y la que se adquiere en el ejercicio de sus funciones debe ser compartida a través de la difusión que señalamos”⁽¹⁵¹⁾. Por su parte, Rivana Ricarte (DPI que actuó en los casos “Poblete Vilches” y “Rodríguez Revolorio”) manifestó que “el Defensor Público Interamericano asume, con su designación, el compromiso de trabajar por la difusión del sistema y, a través de su experiencia en litigio, debe actuar como colaborador directo para la calificación de los defensores públicos en su país”⁽¹⁵²⁾.

En esta dirección, en el último tiempo la AIDEF en colaboración con el Ministerio Público de la Defensa de Argentina, han organizado un ciclo conferencias magistrales sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos en donde expusieron una gran cantidad de expertos en derechos humanos sobre temas centrales del SIDH. Por otra parte, los días 25 y 26 de abril de 2022 se llevó a cabo el seminario “Impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la perspectiva de la defensa pública”, organizado por la AIDEF, la Corte IDH y el Ministerio Público de la Defensa de Argentina donde se analizaron diversos aspectos de la litigación

Quinto Programa de Capacitación para Defensores Públicos Interamericanos, promovido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, disponible en https://www.anadep.org.br/wtksite/grm/envio/712/Defensoria_Publica_SIDH_ponencia_Costa_Rica_01_1_.pdf (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(151) Cfr. SUFÁN FARIAS, Octavio, “Los Defensores Públicos Interamericanos”, Publicado en: 93 La Revista de la Defensoría Penal Pública, n° 19, 2018, Chile, p. 23. Disponible en <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14328.pdf> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(152) Cfr. “El Papel de los DPI”. Disponible en <https://adpese.org.br/noticias/o-papel-dos-dpis> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

ante el SIDH, la labor de los DPIs y el impacto de la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con la defensa pública⁽¹⁵³⁾.

En efecto, intensificar la difusión y ampliar los canales de comunicación trae aparejado dos consecuencias positivas adicionales.

Por un lado, permite que en el marco de los debates jurídicos internos se incorporen los estándares que va generando la Corte IDH y se intensifique el control de convencionalidad.

Por otro lado, no cabe duda de que la difusión de la actividad de los DPIs redundará en el acceso a la justicia de muchas víctimas que, al tomar conocimiento de su labor, les permitirá vehiculizar su reclamo en el sistema interamericano. Es que “en la medida en que la sociedad civil percibe que el sistema internacional de justicia es capaz de solucionar temas que en el ámbito local no son posibles de ser resueltos, esta vía se ha ido transformando en una más de las posibilidades con las que cuentan las personas en la defensa de sus derechos”⁽¹⁵⁴⁾.

De este modo, entiendo que es recomendable continuar e intensificar la actividad en esta dirección, a través de la organización de cursos, seminarios, talleres y publicaciones destinados a la comunidad judicial, a funcionarios de instituciones estatales, a integrantes de organizaciones no gubernamentales y a la sociedad civil en su totalidad.

A su vez, considero que hay mucho trabajo por hacer respecto a la comunicación en redes sociales, canal fundamental para acceder a la información de manera rápida y accesible en los tiempos que corren. Es que en la actualidad, el único sitio donde se puede obtener información relativa al desempeño de los DPIs es la página oficial de la AIDEF que, lamentablemente, no cuenta con datos actualizados.

b. Fortalecer el procedimiento de selección de candidatos para integrar el Cuerpo de DPIs

Hemos visto que cada Institución de Defensa Pública y Asociación de Defensores Públicos pueden proponer Defensores para integrar el Cuerpo de DPIs y que la AIDEF, luego de evaluar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, debe tomar la decisión de aceptar o rechazar a los candidatos.

(153) Para ver el reglamento general, programa del evento y expositores ver <https://www.mpd.gov.ar/index.php/seminario-impacto-de-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-desde-la-perspectiva-de-la-defensa-publica> (Consultado el 2 de mayo de 2022). Puede accederse al seminario completo en <https://www.youtube.com/c/MinisterioP%C3%BAblicodelaDefensadeArgentina> (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(154) Cfr. NASH, Claudio y NÚÑEZ DONALD, Constanza, *op. cit.*, p. 72.

Ahora bien, no se ha establecido ninguna instancia formal de escrutinio de las credenciales de los candidatos ni se ha instituido ningún proceso de entrevistas.

Esto puede derivar en que la aceptación de determinados Defensores se encuentre más vinculada a habilidades políticas y no al examen individual de la idoneidad de los candidatos.

Sin embargo, es necesario mantener cierta igualdad en la calidad de servicio dado que un desequilibrio demasiado notorio en este aspecto trae consecuencias nefastas para la deliberación sobre la aplicación del derecho y la defensa de los intereses de la víctima. Es que, en ocasiones, tener un mal o buen defensor es fundamental puesto que se corre el riesgo de introducir argumentos inadecuados o excluir aquellos que sí sean relevantes, lo que puede determinar el éxito de los planteos encauzados en favor de su asistido y la corrección de la resolución. En este sentido, las diferencias cualitativas entre los distintos DPIs no deberían ser demasiado amplias.

Ahora bien, entiendo que podría objetarse esta propuesta en el hecho de que los Magistrados con anterioridad a postularse al cargo de DPIs tienen que acreditar su idoneidad para ser Defensores en el estado al que pertenecen. No obstante, más allá de que la forma de acceder al cargo puede ser diferente en cada país —con mayor o menor exigencia—, hay que tener en cuenta que las habilidades y los conocimientos técnicos para desenvolverse en el procedimiento establecido en el SIDH no son idénticos a aquellos que debe tener un Defensor para desempeñarse ante los tribunales locales. Así, es necesario conocer muy bien el proceso y los plazos establecidos en la instancia internacional y dominar con solidez los estándares establecidos por la Corte IDH a través de su jurisprudencia⁽¹⁵⁵⁾.

Por lo tanto, entiendo que sería saludable una instancia de evaluación que otorgue mayor transparencia a la elección y que permita que ese resultado refleje la competencia individual de los seleccionados y no así sus destrezas para posicionarse dentro de la Institución a la que pertenecen.

Incluso, podría pensarse que este tipo de mecanismos, posibilitaría ampliar la convocatoria a letrados que no revistan la calidad de Defensores Públicos con el fin de que integren de manera *ad honorem* el Cuerpo de los DPIs (siempre bajo la supervisión y control de una institución de Defensa Pública).

(155) En este sentido, también me parece importante fortalecer los programas de capacitación, como sistema de formación continua, dirigidos a los DPIs que contemplen, entre otros, cursos o módulos sobre los estándares internacionales en derechos humanos, particularmente en lo que se refiere a las garantías del debido proceso y un análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH.

En la práctica, la buena voluntad de los Defensores Generales de la región permitió que la composición del Cuerpo de DPI sea muy buena, pero me parece más atinada la instrumentalización de un sistema que no dependa solamente de buenas intenciones.

Es que, si bien la actuación de los DPIs en los casos en los que intervino fue muy positiva tanto desde el punto de vista técnico como en el acompañamiento de las víctimas, no puedo dejar de advertir algunas pequeñas falencias. De tal modo, observo que: a) algunas presentaciones fueron realizadas de forma extemporánea; b) algunas peticiones carecían de argumentos; c) en otros casos no se ofrecía prueba para sustentar una petición; d) en aquellas situaciones que por la temática en juego se esperaba una fundamentación un poco más robusta, advertí una pobre argumentación.

En concreto, de lo que se trata es de promover la creación de un sistema más transparente de proposición y selección de candidatos que asegure la designación de personas que cumplan con los requisitos de idoneidad y capacidad técnica comprobada; la participación de organizaciones no gubernamentales con un largo recorrido en materia de Derechos Humanos; el escrutinio de los potenciales Defensores; la diversidad y el balance de género.

Quizá, hace algunos años hubiese sido impensado diagramar exámenes, concursos o entrevistas a candidatos de tantos países. Sin embargo, entiendo que con el avance de la tecnología no solo es posible sino que incluso es deseable en términos económicos. Por lo tanto, no me parece que existan impedimentos operativos para materializar este tipo de escrutinio.

Considero que una instancia de evaluación no solo es una buena oportunidad para relevar la idoneidad técnico jurídico de los aspirantes, sino que también permitirá constatar el aspecto gerencial —al que el Reglamento hace especial hincapié— así como también evaluar la idoneidad ética que es el gran ausente dentro de los requisitos establecidos para formar parte del Cuerpo de DPIs. Es que la idoneidad ética no solo se requiere a los fines de conservar el cargo sino que es menester contar con ella con anterioridad al nombramiento por lo que resulta indispensable evaluar los antecedentes y el comportamiento ético de los postulantes que pretendan integrar el Cuerpo de DPIs⁽¹⁵⁶⁾.

(156) CEBALLOS, Nicolás, “Las idoneidades para el ejercicio de la función judicial y los procedimientos de selección, designación, evaluación y remoción de magistrados judiciales”, en VIGO, Rodolfo L. y GATTINONI DE MUJIA, María, *Tratado de derecho judicial*, Teoría general, 1ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, tomo I, p. 690. Entiendo que podría objetarse cierta dificultad de evaluación sobre el punto en atención a lo amplio que puede resultar el término “ética”. Sin embargo, me parece que pueden ser perfectamente corroborados o evaluados aspectos tales como: decoro, secreto profesional, honestidad, transparencia funcional, fortaleza, diligencia, trato respetuoso, compromiso institucional, conciencia institucional, prudencia, austeridad republicana, entre otros.

c. Mantener e intensificar la capacitación permanente de los DPIs y generar instancias de evaluación de su actividad

Como ya hemos mencionado precedentemente, la AIDEF junto a otras organizaciones realizaron durante este tiempo numerosas capacitaciones y cursos tendientes incrementar el desarrollo profesional de los DPIs⁽¹⁵⁷⁾.

Considero que esta incansable labor, debe ser mantenida e intensificada a fin de lograr una capacitación y actualización continua a lo largo del tiempo y no a través de cursos aislados. Esto permitirá no solo la formación de los DPIs sino que, al estrechar lazos y compartir espacios y experiencias se logrará fortalecer la figura del DPI como cuerpo y no como un actor aislado. La comunicación entre ellos, las dudas y los desafíos que se les presenten en los casos en lo que intervienen, permitirá que el DPI se sienta respaldado por el resto del cuerpo de DPIs.

En este sentido, tanto en el fortalecimiento del cuerpo de DPIs como en la capacitación y formación de sus integrantes, la Comisión Asesora de los DPIs juega un rol esencial.

Esta Comisión está integrada entre cinco a siete DPIs que ya hayan cumplido su mandato y que cuenten con experiencia en el litigio en el SIDH. Son elegidos por el Comité Ejecutivo de la AIDEF por un período de tres años y pueden ser reelegidos. Y decíamos que su labor es muy importante dado que entre sus funciones se encuentran: a) Fomentar, coordinar y/u organizar actividades, eventos y programas de capacitación para la promoción general de la defensa pública interamericana, así como también para coadyuvar con la formación y desarrollo profesional de los/as defensores/as públicos/as; b) Generar mecanismos de interacción, cooperación e intercambio de experiencias e información entre los/as defensores/as públicos/as interamericanos/as designados/as y aquellos/as que ya han cumplido sus mandatos, de modo de posibilitar un espacio idóneo para encauzar alternativas de gestión de casos y prevenir o afrontar eventuales problemáticas; c) Canalizar por los medios pertinentes aquellas inquietudes, sugerencias o solicitudes de los/as defensores/as públicos/as interamericanos/as dirigidas a fortalecer u optimizar el abordaje funcional en las distintas etapas de actuación⁽¹⁵⁸⁾.

(157) Ello, en virtud al punto 2 del art. 7 del Reglamento Unificado ante la CIDH y la Corte IDH” que establece que la AIDEF se compromete a “Instar la firma de acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas de los países integrantes de la OEA, a fin de garantizar que expertos/as en materia de derechos humanos, consultores/as técnicos/as en disciplinas sociales, intérpretes y traductores calificados colaboren en la actuación y capacitación de las/los DPIs”.

(158) Cfr. Documento aprobado por el Comité Ejecutivo de la AIDEF en la reunión del 2 de agosto del 2016 y que forma parte como *adenda* del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”. Disponible en <https://www.anadep>.

Por otra parte, así como en el acápite precedente propiciábamos una instancia de evaluación para la designación de los DPIs, creo que también es necesario implementar una etapa de análisis de la actividad desplegada por ellos.

No en términos sancionatorios sino de aprendizaje y de perfección de la labor que realizan. De esa manera, se pueden evitar repetir errores, solucionar problemas u obstáculos generales y permitirá compartir buenas prácticas con los restantes DPIs.

Sobre este aspecto, creo que es imprescindible contar con la visión de las víctimas que han sido acompañadas durante el doloroso proceso por los DPIs. En definitiva, ellas son las verdaderas usuarias del SIDH y contar con sus voces es esencial a la hora de pensar en modificaciones en la labor de los DPIs. Así, encuestas o procedimientos que permitan conocer el grado de satisfacción, sin duda permitirá reafirmar los aspectos positivos y realizar las modificaciones tendientes a lograr un mejor servicio.

d. Fortalecer las Instituciones y Asociaciones de Defensa Pública

Como sostiene María Fernanda López Puleio, la estructuración del servicio de defensa pública en Latinoamérica ha sido prevalentemente institucional estatal y, en algunos de sus países, con gran desarrollo orgánico y cobertura amplísima de materias, lo que evidentemente incidió para que la Corte IDH promoviera este diseño de prestación⁽¹⁵⁹⁾.

No obstante, “no todas las instituciones de Defensa Pública de la región cuentan con estructuras fuertes o con un alto grado de independencia respecto al organigrama institucional del Estado”⁽¹⁶⁰⁾.

Esto se advierte, por ejemplo, en el hecho de que en algunas legislaciones (entre las que se destacan las de Argentina y Guatemala⁽¹⁶¹⁾) se reco-

org.br/wtksite/cms/conteudo/41856/Comision_Asesora_de_los_DPI_-_Reglamento.pdf (Consultado el 2 de mayo de 2022).

(159) Cfr. LOPEZ PULEIO, *op. cit.*, p. 133.

(160) Cfr. LOPEZ PULEIO, *op. cit.*, p. 132.

Respecto a la situación de las defensas públicas en Latinoamérica, ver LAN-GEVIN, Julián Horacio (coord.), “La Defensa Pública en la República Argentina y en el sistema interamericano de derechos humanos”, en Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 9, Buenos Aires, agosto 2014, p. 26 y ss. y el informe elaborado por la AIDEF titulado “Parámetros de Medición de las Defensas Públicas. Compilación de respuestas al cuestionario elaborado por el Comité Ejecutivo de la AIDEF”, Secretaría General de la AIDEF, Bs. As., 2014, disponible en [https://www.mpd.gov.ar/users/uploads/Par%C3%A1metros%20de%20Medici%C3%B3n%20\[Compilado%202014\].pdf](https://www.mpd.gov.ar/users/uploads/Par%C3%A1metros%20de%20Medici%C3%B3n%20[Compilado%202014].pdf) (consultado el 2 de mayo del 2022).

(161) Cfr. Art. 35, inc. “x” de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de Argentina (Ley N° 27.149) que dispone dentro de las funciones y atribuciones del Defensor General de la Nación: “Patrocinar y asistir técnicamente ante los organismos internacionales, en los casos que corresponda, por sí o por delegación

noce la facultad de la Defensa Pública para representar a las víctimas ante los organismos internacionales, mientras que otras no admiten la posibilidad de que litiguen contra su propio estado.

Esta falta de autonomía e independencia puede traer consecuencias en la labor del DPI puesto que genera cierta desconfianza en las víctimas que, al ver que serán representadas por funcionarios de la misma nacionalidad del Estado demandado, presumen que se verá afectado su derecho a una defensa técnica adecuada.

Como vimos en el apartado 7 del capítulo II, en la práctica, esta desconfianza puede derivar que las víctimas soliciten no ser asistidas por un Defensor Público de su país. Si bien ese obstáculo es fácilmente salvable por la AIDDEF designando a un DPI de otro Estado, es una clara ventaja que uno de los DPIs sea de la misma nacionalidad que la víctima dado que, por un lado, se encuentra en una mejor posición a fin de tener acceso a expedientes, documentación, peritos, etc. y, por el otro, le permite estar en permanente contacto y mantener un diálogo fluido y personal.

En relación a esto último, si bien con las nuevas tecnologías se acortó la brecha entre las personas que viven en distintos países, no podemos dejar de tener en cuenta que muchas de las víctimas se encuentran una situación de vulnerabilidad que no le permite tener acceso a este tipo de dispositivos para comunicarse siendo el trato personal, en ocasiones, la única forma de contacto.

En otro orden, no todas las instituciones de Defensa Pública de la región cuentan con los mismos recursos y este aspecto no es menor puesto que, conforme lo expuesto por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, “la defensa legal brindada por los defensores interamericanos será de buena calidad dependiendo de la cantidad de recursos que se asigne para que puedan llevar a cabo su tarea con la dedicación necesaria, así como la necesidad de capacitarlos en el funcionamiento del SIDH”⁽¹⁶²⁾.

Esta heterogeneidad podría llevarnos a pensar que conspiraría contra la prestación de un adecuado servicio de defensa a nivel interamericano. Sin

en un magistrado del Ministerio Público de la Defensa, conforme la reglamentación específica que regule ese accionar”. Asimismo, el art. 17, inc. “q” del Reglamento del Servicio Público de Defensa Nacional de Guatemala (Acuerdo N° 4/99) establece dentro de las funciones técnicas de los defensores públicos: “Recurrir a las instancias internacionales cuando el caso lo exija” (el documento puede leerse en http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/documentos/09/FolletoreglamentodelserviciopublicoIDPP.pdf que fue consultado el 2 de mayo de 2022).

(162) Cfr. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, “Acceso a la justicia en el sistema interamericano de derechos humanos: transparencia y representación legal”, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Abril 2012.

ir más lejos, cabe recordar que en el año 2006 se debatió si las Defensorías Públicas estarían preparadas para asumir esta responsabilidad⁽¹⁶³⁾.

Sin embargo, “el trabajo de los defensores que han sido designados para asumir la representación de las presuntas víctimas ante la Corte da cuenta de la seriedad y responsabilidad con que se ha asumido este desafío y, especialmente, ha permitido vencer las desconfianzas que pudieron haber surgido en ciertos sectores, que dudaron de que estos profesionales —no obstante su calidad de funcionarios públicos— fueran capaces de cumplir con dicho mandato con total independencia y autonomía, dando cuenta en definitiva de un trabajo eficiente y de la más alta calidad, lo que ha sido reconocido por todos los actores del sistema”⁽¹⁶⁴⁾.

Sobre este aspecto el papel de la AIDEF es fundamental dado que entre sus deberes se encuentra el de la promoción y la defensa en el ámbito regional de la completa independencia y autonomía funcional de las instituciones de Defensa Pública.

Afortunadamente, durante el último tiempo se vienen adoptando medidas en esa dirección y es precisamente sobre este punto donde considero que se deben enfocar los mayores esfuerzos destinados a mantener un eficaz servicio de defensa. En tal sentido, creo que la confección de informes y elaboración de documentos sobre temáticas específicas, la realización capacitaciones, el relevamiento continuo de estados de situación, el intercambio de experiencias y buenas prácticas, entre otras, podrían ser buenas ideas a tal fin.

Como sostiene María Fernanda López Puleio “La circunstancia de que existan conformaciones institucionales heterogéneas dentro de la AIDEF, y su interacción, potencia a las defensorías con mayores necesidades y no al revés, como dan cuenta los intercambios sobre buenas prácticas y la progresiva conformación de entidades autónomas en los países de la región en los últimos veinte años”⁽¹⁶⁵⁾.

Por su parte, y en sintonía con las medidas adoptadas por la AIDEF, la Asamblea General de la OEA destacó el trabajo de los DPIs y resaltó la importancia de fortalecer las defensorías públicas a fin de garantizar el acceso a la justicia⁽¹⁶⁶⁾.

(163) Cfr. MACHADO DE CASTRO, André Luís, *op. cit.*

(164) Cfr. AGUILAR, Gustavo M., *op. cit.*, p. 27.

(165) LÓPEZ PULEIO, María Fernanda, *op. cit.*, p. 111.

(166) Cfr. las Resoluciones AG 2656 (XLI-O/11) denominada “Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores oficiales”; AG 2714 (XLII-O/12) denominada “Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”; AG 2801 (XLIII-O/13) denominada “Hacia la autonomía de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia”; AG 2821 (XLIV-O/14) denominada “Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia”; AG 2887 (XLVI-O/16); AG 2908

Es que, como es obvio, defensorías públicas robustas traen aparejada una mejor asistencia por parte del DPI en el trámite ante la Corte IDH. Sin embargo, el análisis no puede detenerse allí. Con esto quiero decir que el fortalecimiento de las Asociaciones de Defensa Pública tiene consecuencias mucho más provechosas que solamente proveer mejores DPIs.

En este sentido, también hay que considerar que las defensorías oficiales que cuentan con un alto grado de independencia y autonomía, cumplen funciones que exceden la mera representación del caso individual y actúan como entidades de promoción y defensa de derechos humanos en sentido general⁽¹⁶⁷⁾.

Así, “en virtud de ese carácter, diseñan y ejecutan por sí, políticas públicas de acceso a la justicia. Esas políticas están encaminadas a remover los obstáculos que inhiben el goce y ejercicio de derechos; básicamente de quienes por su edad, discapacidad, situación de detención, género, orientación sexual, pertenencia a pueblos indígenas, carácter de migrantes indocumentados o falta de recursos económicos —entre otros— ven limitado el acceso al derecho y a la justicia”⁽¹⁶⁸⁾.

Ahora bien, más allá de los esfuerzos realizados hasta el momento —que no son pocos— y los que puedan llevarse a cabo en el futuro, entiendo que esta heterogeneidad de las organizaciones de defensa pública es un aspecto a considerar a la hora de decidir sobre la designación de los DPI en los casos concretos.

Esto no significa excluir a determinados DPIs en la designación de casos por el mero hecho de pertenecer a una asociación que no es robusta. Sin embargo, es menester ponderar su estructura y posibilidades de gestión funcional y financiera dado que una correcta asistencia no depende solamente de los conocimientos técnico-jurídicos de los Magistrados sino que también juega un rol importante la asociación que los contiene tanto en la asunción de responsabilidades primarias para su asistencia, contralor y respaldo presupuestario para el adelanto de gastos. Por lo tanto, divisar las debilidades de determinadas asociaciones permitirá redoblar el esfuerzo para su fortalecimiento institucional en general y dotar de herramientas para el desarrollo del caso puntual⁽¹⁶⁹⁾.

(XLVII-O/17); AG 2928 (XLVIII-O/18), AG 2941 (XLIX-O/19), AG 2961 (L-O/20) y AG 2976 (LI-O/21) denominadas “Promoción y Protección de Derechos Humanos”.

(167) LÓPEZ PULEIO, María Fernanda, *op. cit.*, p. 112.

(168) LÓPEZ PULEIO, María Fernanda, *Ibid.*

(169) Cfr. Art. 9.3 y 9.4 del “Reglamento Unificado de la AIDEF ante la CIDH y la Corte IDH”.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, dimos cuenta del nacimiento y desarrollo de este nuevo actor procesal en el SIDH que ha dejado su impronta en distintos casos ante la Corte IDH.

En un primer momento, procuré realizar unos breves comentarios sobre el Sistema Interamericano, sus características, los órganos que lo componen, el proceso en la etapa contenciosa en la Corte IDH y, finalmente, me detuve a analizar la evolución del rol de la víctima durante el trámite en el SIDH.

Con posterioridad, nos sumergimos en el análisis de la figura del DPI. Así, me referí a las motivaciones que generaron su creación, esboqué una definición y mencioné el rol fundamental que cumple la AIDEF. Luego, analicé algunas de sus características esenciales como los criterios para la provisión de la asistencia, los requisitos para acceder al cargo, las funciones y compromisos que adopta, el procedimiento para ser designado en un caso puntual, su remuneración y gastos, la circunstancia de ser pasible de sanciones y la duración en el cargo.

Por último, y luego de analizar los casos en los que intervino hasta este momento, di cuenta de algunos puntos positivos de su actuación y señalé sus principales desafíos para lo cual intenté plantear algunas modestas propuestas.

Llegados a este punto, es momento de retomar los interrogantes formulados al comenzar este recorrido dado que se encuentran dadas las condiciones para dar una respuesta a ellos.

En primer lugar, entiendo que la incorporación de la figura del DPI constituye un avance significativo en el fortalecimiento del SIDH puesto que tiende a asegurar el equilibrio entre las víctimas y los Estados y genera una tutela más efectiva de los derechos y garantías de los peticionarios.

En tal sentido, vimos que su presencia devino necesaria ante la mayor participación que se le confirió a la víctima durante el proceso. De tal modo, pensar en un retorno hacia un esquema como el diagramado originariamente, en el que la Comisión tenía un doble rol, sería un retroceso tanto para el funcionamiento del sistema como en materia de protección de los derechos e intereses de las víctimas.

Ahora, ¿por qué debe cumplir ese rol el DPI y no pensar en otro tipo de estructuras? Es precisamente aquí donde creo que se encuentra la gran

virtud de la decisión de la Corte IDH dado que la incorporación de la figura del DPI dio cuenta de las características propias de nuestro continente. Así, aunque podría haber trasplantado o importado cualquier sistema vigente en los tribunales internacionales (algunos de cuales, entiendo, presentan algunas falencias bien claras), se tuvieron en cuenta las estructuras locales que, junto a la decisiva colaboración de la AIDEF, inclinaron la balanza para la adopción de un sistema de Defensa Pública que presenta grandes fortalezas.

En este sentido, es importante destacar que esta estructura no solo permite el acceso a la justicia a las víctimas, sino que las acompaña durante todo ese proceso, les brinda una adecuada presentación, robustece el debate y canaliza sus pretensiones (aspectos que hemos analizado y que permitieron resultados muy positivos en casos concretos).

Por otra parte, vela por el efectivo cumplimiento de las reparaciones dispuestas a fin de reducir el preocupante déficit que al día de hoy se advierte sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. Es que pareciera ser que el centro de atención se focalizara en el desarrollo del procedimiento en el SIDH y se soslayara la efectiva materialización de lo dispuesto por el Tribunal; como si los procesos finalizaran con el dictado de una resolución jurisdiccional, cuando en realidad es precisamente a partir de allí cuando comienza la fase más esperada por las víctimas, esto es, que su daño sea efectivamente reparado.

Finalmente, lejos de ser un actor secundario o de reparto, creo que la figura del DPI se alza como la voz de aquellas víctimas que no tienen la posibilidad de contar con un representante legal. Implica, además, litigar en temas tan variados como el debido proceso, la pena de muerte, la prisión preventiva o el derecho a la salud que trascienden las fronteras locales y que impactan decisivamente en la realidad de todos los integrantes del SIDH. Sobre este aspecto, hay mucho trabajo por realizar y, atento a los buenos resultados que se observan en la labor del DPI, tendrá que participar en el análisis e implementaciones de mecanismos que permitan mejorar la efectividad del cumplimiento de las sentencias.

Ahora bien, entiendo que cierto desconocimiento sobre la existencia de esta figura se debe a una falta de promoción de su actividad —aspecto sobre el que se está trabajando enérgicamente en este último tiempo y que deberá ser intensificado— y al hecho de que, si bien su trabajo se explicita en las sentencias de la Corte IDH, solo refleja una porción pequeña de una labor silenciosa y más profunda.

Como fuera expresado por Octavio Sufán Farías, ser defensor público interamericano es una labor ardua, desafiante y no exenta de complejidades, que requiere un alto grado de compromiso y coordinación y que constituye un avance sustantivo para facilitar el acceso a la justicia, tanto en el acompañamiento y patrocinio ante el Sistema Interamericano como también en

la difusión de los derechos humanos, sobre todo de los grupos más vulnerables del continente⁽¹⁷⁰⁾.

Es por ello que abrigo la esperanza que la redacción del presente trabajo haya contribuido a lo que quizá sea el único aporte al que pueda aspirar: visibilizar a este actor y la función que realiza cotidianamente en la expansión y protección de los derechos humanos.

(170) Cfr. SUFÁN FARÍAS, Octavio, *op. cit.*, p. 25.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Gustava M., “El defensor Público en el sistema interamericano”, en AA.VV., *Defensa Pública y Sistema Interamericano*, Revista de la Defensoría Penal Pública, julio 2013, Chile.
- ARMAS PFIRTER, Frida, BARBERIS, Julio A. y QUEROL, María, *Sujetos del derecho de gentes*, Colección Cuadernos de Derecho Internacional, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1999.
- BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, 2da. Edición, Víctor P. de Zavallía, Buenos Aires, 2008.
- BAZÁN, Víctor, “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, en: Revista Europea de Derechos Fundamentales, 2011.
- BECERRA, M y CAPPUCIO, E., “El Defensor Interamericano. Un nuevo sujeto procesal para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos”, Ministerio Público de la Defensa de la CABA, Buenos Aires, mayo 2013.
- BÖHMER, Martín, “Igualadores y traductores. La ética del abogado en una democracia constitucional”, en Marcelo Alegre, Roberto Gargarella y Carlos Rosenkrantz (Coord.), *Homenaje a Carlos S. Nino*, Buenos Aires, La Ley, 2008.
- BÖHMER, Martín, Prólogo, *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Buenos Aires, Ediciones SAIJ, 1ra. Edición, 2018.
- BUERGENTHAHL, Thomas y SHELTON, Dinah, *Protecting Human Rights in the Americas. Cases and Materials*, Strasbourg, International Institute of Human Rights, 1995.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio A., “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-1995): Estado actual y perspectivas”, en Bardonnnet y Cançado Trindade (editores), *Derecho Internacional y Derechos Humanos*, Academia Internacional de la Haya e IIDH, San José-La Haya, 1996.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humano*.

- CEBALLOS, Nicolás, “Las idoneidades para el ejercicio de la función judicial y los procedimientos de selección, designación, evaluación y remoción de magistrados judiciales”, en VIGO, Rodolfo L. y GATTINONI DE MUJIA, María, *Tratado de derecho judicial, Teoría general*, 1ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, tomo I.
- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL), *La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Guía para defensores/as de DDHH*, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2012.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, “Acceso a la justicia en el sistema interamericano de derechos humanos: transparencia y representación legal”, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Abril 2012.
- CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006.
- HAWKINS, Darren & JACOBY, Wade, *Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts for Human Rights*, 2008, prepared for 2008 Annual Meeting of American Political Science Association.
- DIAZ, Leandro A., “La concepción débil de ‘ne bis in idem’ de la Corte IDH y su incidencia negativa en la CSJN”, en LEDESMA, Ángela (Dir.), *El debido proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, vol. II.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales*, 3ra. ed., IIDH, Costa Rica, 2004.
- FERRER MAC-GREGOR, E., “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en FERRER MAC-GREGOR, E. y SAIZ, A. (Coord.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial: una visión desde América Latina y Europa*, México D.F, Editorial Porrúa, 2012.
- GOZAINI, Osvaldo A., *El sistema procesal interamericano. Procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1º edición, Ediar, 2016.
- GUASTINI, R., *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014
- <http://www.cejil.org/comunicados/por-la-implementacion-del-fondo-de-asistencia-legal-para-victimas>.
- IIDH, Guía informativa, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, IIDH, San José, Costa Rica, 2000.

- KRSTICEVIC, Viviana, “Reflexiones sobre la Ejecución de las Decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, en CEJIL, *Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, coord. Viviana Krsticevic y Liliana Tojo, 2007.
- LANGEVIN, Julián Horacio (coord.), “La Defensa Pública en la República Argentina y en el sistema interamericano de derechos humanos”, en Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 9, Buenos Aires, agosto 2014.
- LAURÍA MASARO, Mauro, “El defensor interamericano. la protección de las víctimas en el sistema interamericano de derechos humanos”, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Volumen: 2013-5, 2013.
- LÓPEZ PULEIO, María Fernanda, “La puesta en escena del defensor público interamericano”, en Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 9, Buenos Aires, agosto 2014.
- MACHADO DE CASTRO, André Luís, “Defensoría Pública e Sistema Interamericano de Direitos Humanos”, en el marco de la Conferencia realizada en el Quinto Programa de Capacitación para Defensores Públicos Interamericanos, promovido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José, Costa Rica.
- MIDÓN, Mario A. R., *Control de convencionalidad*, 1º edición, Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2016.
- NASH, Claudio y NÚÑEZ DONALD, Constanza, “Defensa pública y control de convencionalidad”, Revista Argentina del Ministerio Público de la Defensa, 2015.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), *Manual para garantizar la calidad de los servicios de asistencia jurídica en los procesos de justicia penal. Orientación práctica y prácticas prometedoras*, Viena, 2020, p. 18 y ss. Consultado el 2 de mayo de 2022 en https://www.mpd.gov.ar/pdf/Handbook_on_Ensuring_Acces_to_Legal_Aid_-_ES.pdf.
- RIVALDI ROBERTI, Raquel, “La Defensa Pública Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, disponible en https://www.academia.edu/37155926/La_Defensa_P%C3%BAblica_Oficial_en_el_Sistema_Interamericano_de_Protecci%C3%B3n_de_Derechos_Humanos.
- SAGUES, María Sofía, El acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Proyección en la jurisdicción Constitucional.

SANTIAGO, Alfonso (h) —Director—, *La Responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ábaco de Rodolfo Palma, Buenos Aires, 2006, tomo I.

SUFÁN FARÍAS, Octavio, “Los Defensores Públicos Interamericanos”, Publicado en: 93 La Revista de la Defensoría Penal Pública, nº 19, 2018, Chile.

Fallos de la Corte IDH

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354.

Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.

Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296.

Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356.

Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

Caso Fermín Ramírez v. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C No. 126.

Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411.

Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246.

- Caso Girón y otro vs. Guatemala. Sentencia de 15 de Octubre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397.
- Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.
- Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376.
- Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228.
- Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.
- Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255.
- Caso Muelle Flores vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.
- Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338
- Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.
- Caso Pollo Rivera vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.
- Caso Raxcacó Reyes v. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 133.

Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387.

Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 358.

Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C No. 4.

Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C No. 4.

Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374.

Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331

Reglamentos, Estatutos y Resoluciones

Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana y la AIDEF.

Acuerdo de entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la AIDEF”.

Acuerdo de entendimiento para la designación de Defensores Públicos Interamericanos en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Declaración Americana de Derecho Humanos (DADH).

Estatuto de la AIDEF.

Estatuto de la Corte IDH.

Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria.

Reglamento de la Comisión IDH.

Reglamento de la Comisión Asesora de los DPIs.

Reglamento de la Corte IDH.

Reglamento Unificado AIDEF ante CIDH y Corte IDH.

Resolución CP/RES. 963 (1728/09) del Consejo Permanente de la OEA.

Resoluciones AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2128 (XXXV-O/05), AG/RES. 2075 (XXXV-O/05), AG RES 2656 (XLI-O/11), 2714 (XLII-O/12), 2801 (XLIII-O/13), 2887 (XLVI-O/16), 2908 (XLVII-O-17), 2928 (XLVIII-O/18) y 2941 (XLIX-O19), 2961 (L-O720) y 2976 (LI-O/21) de la Asamblea General de la OEA.

